



Asamblea General

Distr.
GENERAL

UN LIBRARY

JAN 25 1982

A/AC.109/664/Add.1*
20 enero 1982

ESPAÑOL

ORIGINAL: INGLÉS

UN/SA COLLECTION

COMITE ESPECIAL ENCARGADO DE EXAMINAR LA
SITUACION CON RESPECTO A LA APLICACION
DE LA DECLARACION SOBRE LA CONCESION DE
LA INDEPENDENCIA A LOS PAISES Y PUEBLOS
COLONIALES

INFORME DE LA MISION VISITADORA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
OBSERVAR EL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES GENERALES EN LAS
ISLAS TURCAS Y CAICOS, 1980

INDICE

INTRODUCCION)

I. ANTECEDENTES DE LAS ELECCIONES)

II. DESARROLLO Y RESULTADOS DE LAS ELECCIONES)

III. CONSULTAS PREVIAS A LAS ELECCIONES) [Véase A/AC.109/664]

IV. CONSULTAS DESPUES DE LAS ELECCIONES)

V. OBSERVACIONES Y CONCLUSIONES)

* Publicado nuevamente por razones técnicas.

639.

INDICE (continuación)

Anexos

- I. ITINERARIO DE LA MISION VISITADORA
- II. DECLARACION FORMULADA POR EL PRESIDENTE DE LA MISION VISITADORA EL 31 DE OCTUBRE DE 1980
- III. DECLARACION FORMULADA POR EL REPRESENTANTE DE YUGOSLAVIA EN LA SESION INAUGURAL DEL CONSEJO LEGISLATIVO, CELEBRADA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 1980
- IV. THE TURKS AND CAICOS ISLANDS (ELECTORAL PROVISIONS) ORDER IN COUNCIL OF 1976 [REGLAMENTO DE ELECCIONES Y REGISTRO DE VOTANTES DE 1976]
- V. RESULTADOS DE LAS ELECCIONES DE 1976
- VI. ELECCIONES GENERALES DE 1980: DISTRITOS, MESAS Y FUNCIONARIOS ELECTORALES
- VII. RESULTADOS DE LAS ELECCIONES DE 1980

ANEXO I

Itinerario de la Misión Visitadora

1. La Misión Visitadora llegó a Gran Turca, la capital, el 31 de octubre de 1980, y fue recibida por el Gobernador de las Islas Turcas y Caicos, Sr. John C. Strong. Permaneció en el Territorio hasta el 7 de noviembre y visitó las islas Gran Turca, Caicos Meridional, Cayo Sal, Caicos Septentrional, Caicos Central y Providenciales. La Misión regresó a Nueva York el 7 de noviembre.

A. Gran Turca, 31 de octubre de 1980

2. La Misión realizó una visita de cortesía al Gobernador y sostuvo conversaciones con éste, con el Ministro Principal y con el Supervisor de las Elecciones. También asistieron el Secretari de los Consejos Ejecutivo y Legislativo y un funcionario superior de la Oficina del Ministro Principal.

B. Gran Turca, 1° de noviembre de 1980

3. La Misión celebró consultas con candidatos y miembros del People's Democratic Movement (PDM), del Progressive National Party (PNP), en sus respectivas sedes.

C. 2 de noviembre de 1980

4. La Misión visitó Caicos Meridional durante la tarde y se entrevistó con el jefe del PNP. Al regresar a la Gran Turca celebró consultas con el jefe y con los dirigentes del PDM.

D. 3 de noviembre de 1980

5. La Misión se dividió en dos grupos (Grupo A y Grupo B), que celebraron consultas oficiosas con grupos políticos y miembros del público en general, visitaron los centros de votación y asistieron a las reuniones con que ambos partidos terminaron la campaña electoral. En total los dos grupos abarcaron seis islas. El Grupo A visitó Caicos Meridional y Cayo Sal antes de regresar a Gran Turca, mientras el Grupo B visitó Caicos Central, Caicos Septentrional y Providenciales, donde pernoctó.

E. 4 de noviembre de 1980 (día de las elecciones)

6. El Grupo A observó la votación en los siete distritos electorales de Gran Turca, Caicos Meridional y Cayo Sal y presencié el recuento de los votos en Gran Turca.

7. El Grupo B observó la votación en los cuatro distritos electorales de Providenciales, Caicos Central y Caicos Septentrional. Presenció el cómputo de los votos en los dos distritos electorales de Caicos Septentrional (Bottle Creek y Kew) y regreso a Gran Turca en la noche.

F. Gran Turca, 5 de noviembre de 1980

8. Antes de la partida del Presidente y del representante de la India hacia la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, la Misión efectuó una breve visita al Gobernador.

G. Gran Turca, 6 de noviembre de 1980

9. Los miembros restantes de la Misión asistieron a la primera reunión del nuevo Consejo Legislativo. A invitación del Presidente, el Sr. Zagajac formuló una declaración en nombre de la Misión.

10. La Misión se reunió con el Sr. Oswald O. Skippings, jefe de la oposición, a petición de éste.

H. Gran Turca, 7 de noviembre de 1980

11. La Misión efectuó una visita de cortesía al Sr. Norman B. Saunders, recién designado Ministro Principal, en la sede del PNP. La Misión también efectuó una visita de cortesía al Gobernador y en la tarde partió con destino a Nueva York.

ANEXO II

Declaración pronunciada por el Presidente de la
Misión Visitadora el 31 de octubre de 1980

1. Ciudadanos de las Islas Turcas y Caicos, les saludo en nombre del Comité Especial de las Naciones Unidas encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. Esta Misión Visitadora de las Naciones Unidas ha sido enviada aquí por el Comité Especial. La Misión está compuesta por el Sr. Sreenivasan de la India, el Sr. Zagajac de Yugoslavia y yo mismo, Logognon P. Yere, de la Costa de Marfil. Nos acompañan cinco funcionarios de las Naciones Unidas.

2. Recordarán que a principio de este año, entre el 16 y el 26 de abril, visitó estas islas una Misión de las Naciones Unidas que algunos de nosotros tuvimos el honor de integrar. El objetivo de aquella visita, como lo explicó el Jefe de aquella Misión, el Embajador Nava-Carrillo de Venezuela, era obtener una impresión directa y precisa de las condiciones remanentes de las Islas Turcas y Caicos y conocer las opiniones y aspiraciones del pueblo respecto a su futuro. El objetivo de la presente Misión es algo diferente, como lo explicaré:

3. El 15 de agosto, el Representante Permanente del Reino Unido ante las Naciones Unidas, Sir Anthony Parsons, en nombre del Gobierno de Su Majestad, cursó una invitación al Comité Especial para que enviase una misión visitadora a observar las elecciones generales que se celebrarían en las Islas Turcas y Caicos el 4 de noviembre. El Comité Especial aceptó la invitación y anunció que la Misión estaría compuesta por los representantes de la Costa de Marfil, quien la presidiría, la India y Yugoslavia. El mandato de esta Misión consiste en observar las elecciones; esto incluye la observación de la campaña electoral, los centros de votación, la emisión de los votos y el escrutinio.

4. Por lo tanto la tarea de la Misión consiste en observar como se desarrollan las elecciones e informar al Comité Especial. Deseamos cerciorarnos, en nombre de las Naciones Unidas, de que:

- a) Los partidos políticos y los candidatos independientes, si los hay, puedan presentar sus programas al pueblo sin obstáculos;
- b) No se someta a los electores a la intimidación u otro tipo de presiones injustas para que voten de un modo determinado o se abstengan de votar;
- c) El acto de la votación se mantenga secreto de manera que sólo el elector sepa por quién votó; y
- d) El escrutinio se lleve a cabo de conformidad con el Reglamento de las Elecciones.

En otras palabras, debemos observar que las elecciones se celebren en condiciones "de libertad y justicia".

5. Para cumplir este mandato, la Misión recibirá a toda persona que desee señalarle problemas e irregularidades de cualquier tipo relacionadas con la forma en que se llevan a cabo las elecciones. El lunes 3 de noviembre, la Misión se dividirá en dos grupos. Un grupo irá a Gran Turca, Caicos del Sur y Cayo Salado y el otro a Providenciales, Caicos del Norte y Caicos del Medio.
6. Esperamos asistir a algunas reuniones políticas. También trataremos de obtener una sala en cada una de estas islas para recibir a las personas que deseen vernos, individualmente o en grupo. El día de las elecciones, 4 de noviembre, ambos grupos visitarán tantos lugares de votación como sea posible para ver como se desarrolla la votación y más tarde observaremos el escrutinio en dos de las islas.
7. Es necesario aclarar en esta ocasión que la presencia de la Misión Visitadora de las Naciones Unidas en las Islas Turcas y Caicos no se debe considerar como apoyo a ningún partido político. Cada uno de ustedes tiene derecho a decidir la forma en que habrá de votar.
8. Estamos aquí únicamente para observar la votación y velar por que las elecciones sean libres y honestas.
9. Para concluir, desearía darles las gracias una vez más en nombre del Comité Especial de las Naciones Unidas por su cooperación con la Misión y por la cálida bienvenida que nos han brindado. Nos complace encontrarnos entre ustedes y esperamos que nuestra visita sea de mutuo provecho. Muchas gracias.

ANEXO III

Declaración pronunciada por el Representante de Yugoslavia
en la sesión de apertura del Consejo Legislativo, el 6 de
noviembre de 1980

1. En nombre de la Misión del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, es decir, el Comité de descolonización de los 24, deseo agradecer la oportunidad de pronunciar algunas palabras en este momento solemne.
2. Como ustedes saben, el Comité de descolonización mantiene en evaluación constante la situación con respecto a la aplicación de la Declaración que consagra los derechos de los países y pueblos coloniales a la libre determinación y a la independencia.
3. La Misión del Comité de descolonización, a la que tengo el honor de pertenecer como representante de mi país, Yugoslavia, ha venido a las Islas Turcas y Caicos con el propósito de familiarizarse con el Territorio y de cerciorarse de que se tengan en cuenta los deseos del pueblo.
4. El resultado de nuestra labor aquí, junto con nuestras observaciones y conclusiones, figurarán en los informes que presentaremos al Comité de descolonización.
5. Puedo asegurarles que la Misión observadora ha realizado los mayores esfuerzos por ser totalmente imparcial y dedicarse al pleno cumplimiento de sus deberes. Esperamos que nuestra presencia aquí haya sido útil y haya contribuido al clima positivo que reinó durante las elecciones.
6. Deseo expresar mi reconocimiento al Gobierno del Reino Unido por la invitación que nos permitió observar las elecciones.
7. También deseo expresar nuestro reconocimiento a Su Excelencia el Gobernador y a su administración por la hospitalidad, ayuda y cooperación brindada a la Misión durante su estada en las islas.
8. Quiero asimismo agradecer al pueblo de las Islas Turcas y Caicos la cálida bienvenida y la hospitalidad brindada a nuestra Misión y felicitarlos por la forma digna y elevada en que han ejercido su derecho al voto.
9. Por último, deseo felicitar a los candidatos y a los miembros del Consejo Legislativo que acaban de ser elegidos, por la dignísima y encomiable conducta observada durante las elecciones. Nos ha impresionado la forma en que han aceptado los resultados de las elecciones y la voluntad expresada por el pueblo.

10. Al nuevo Consejo Legislativo, al nuevo Primer Ministro y al nuevo Gobierno de las Islas Turcas y Caicos deseamos éxito en su empresa de mejorar los niveles de vida y las condiciones generales en el Territorio.

11. Formulo mis mejores votos para todos ustedes. Muchas gracias.

ANEXO IV

THE TURKS & CAICOS ISLANDS (ELECTORAL PROVISIONS)
ORDER IN COUNCIL DE 1976

REGLAMENTO DE ELECCIONES Y REGISTRO DE VOTANTES DE 1976

En ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobernador por el artículo 2 de la Turks and Caicos Islands (Electoral Provisions) Order in Council de 1976, se establece el Reglamento siguiente:

1. El presente Reglamento podrá citarse como reglamento de las elecciones y de la inscripción de votantes de 1976.

Título
abreviado.

PARTE I

Disposiciones preliminares

2. 1) En el presente Reglamento, a menos que del contexto se desprenda otra cosa,

Interpre-
tación.

por "elección complementaria" se entenderá toda elección que no sea una elección general;

por "elección" se entenderá la elección de un miembro o miembros del Consejo Legislativo;

por "documentos electorales" se entenderá los documentos que el oficial escrutador está obligado a transmitir, en virtud del párrafo 1) del artículo 43, al Supervisor de las Elecciones después de una elección;

por "oficial electoral" se entenderá el Supervisor de las Elecciones, así como cualquier oficial de empadronamiento, oficial escrutador, presidente de mesa electoral, vocal o cualquier otra persona que tenga alguna función que desempeñar con arreglo al presente Reglamento, y al que pueda tomarse juramento para el fiel desempeño de esa función;

por "distrito electoral" se entenderá el distrito electoral constituido con arreglo al artículo 4 del presente Reglamento;

por "registro de votantes" se entenderá el libro presentado en la forma prevista en el Formulario No. 16 del Segundo Apéndice, en el cual el vocal habrá de consignar el nombre y otros datos de las personas que soliciten votar tan pronto como se compruebe el derecho del solicitante a votar en el puesto electoral y antes de que se permita votar a dicho solicitante;

Formulario
No. 16.

por "día electoral" se entenderá el día fijado para la emisión del voto en una elección;

por "circunscripción electoral" se entenderá cualquier circunscripción electoral constituida de conformidad con las disposiciones del artículo 5 y a la que se asigne la totalidad o una parte del registro de electores de una circunscripción electoral;

por "mesa electoral" se entenderá cualquier lugar designado por el oficial escrutador para recoger los votos el día electoral y al que se asigne la totalidad o una parte del registro de electores de una circunscripción electoral;

por "artículo" se entenderá un artículo del presente Reglamento; por "cédula electoral nula" se entenderá una cédula electoral que haya sido entregada por el presidente de mesa a un votante para que emita su voto pero que al cerrar la votación sea encontrada en la urna sin marcar o marcada indebidamente de forma que a juicio del oficial escrutador no pueda contarse;

por "oficial escrutador", en relación con un distrito electoral, se entenderá el oficial nombrado por el Gobernador con arreglo al artículo 7;

por "oficial revisor" se entenderá la persona nombrada con arreglo al artículo 14 a efectos de revisar y preparar la lista de votantes mencionada en el artículo 10;

por "Apéndice" se entenderá un apéndice de este Reglamento;

por "cédula electoral inutilizada" se entenderá una cédula electoral que, el día de las elecciones, o bien no haya sido depositada en la urna y haya sido encontrada por el presidente de mesa estropeada o indebidamente impresa, o bien haya sido entregada por el presidente a un votante para que emita su voto y

- a) haya sido marcada incorrectamente por el votante y
- b) haya sido de vuelta al presidente de mesa y cambiada por otra;

por "el día señalado" se entenderá el día especificado por el Gobernador con arreglo al artículo 11 1);

por "la lista preliminar" se entenderá la lista de votantes mencionada en el artículo 10 1);

por "votante" se entenderá toda persona que vote o tenga derecho a votar en una elección;

por "decreto" se entenderá el decreto de una elección;

2. Cuando en el presente Reglamento,

Modo de
publicación.

- a) se requiera la publicación de una notificación, lista o cualquier otro instrumento, a menos que en algún artículo aparezca el propósito contrario, dicha publicación se efectuará fijándola en la puerta de un tribunal, iglesia, capilla, escuela o cualquier otro edificio de esa naturaleza de las islas que a juicio del Gobernador sea adecuado para ese fin; en los lugares en los que no exista ningún edificio como los mencionados, la notificación se pondrá en un lugar visible; y
- b) se requiera la impresión de un documento, lista o informe, ese documento, lista o informe, en vez de imprimirse, podrá presentarse o reproducirse por medio de máquina de escribir, fotocopidora, mimeógrafo cyclostyl u otro aparato similar o por cualquier otro método por el cual puedan presentarse o reproducirse palabras, cifras o signos de forma visible.

Modo de
impresión.

PARTE II

Distritos electorales y registro de electores

El Gobernador designará un Supervisor de las Elecciones quien

Nombramiento,
atribuciones
y deberes del
Supervisor
de las
Elecciones.

- a) se encargará de la dirección y supervisión generales de la ejecución administrativa de las elecciones velará por que todos los oficiales electorales con equidad e imparcialidad y cumplan con las disposiciones del presente Reglamento;
- b) dará a los oficiales electorales las instrucciones que en ocasiones se consideren necesarias para asegurar el cumplimiento efectivo de las disposiciones de este Reglamento; y
- c) ejercerá todas las demás atribuciones que el presente Reglamento le confiere y cumplirá todos los deberes que le impone.

4. 1) A los efectos de elegir a los miembros del Consejo Legislativo y de compilar y revisar la lista de las personas con derecho a votar en esas elecciones, se dividirán a las Islas en distritos electorales, tal como se definen en el cuadro primero.

Distritos
electorales.

Representaciones en la Asamblea.

2. Cada distrito electoral estará representado en el Consejo Legislativo por un miembro elegido.

Circunscripciones electorales.

5. 1) Cada distrito electoral será una circunscripción electoral.

2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo, el Supervisor de las Elecciones, con la aprobación del Gobernador, podrá dividir cualquier distrito electoral en tantas circunscripciones electorales como considere conveniente y dar a dichas circunscripciones los límites y descripciones que acuerde mediante notificación. Toda notificación de esa naturaleza deberá ser publicada.

3) El Supervisor de las Elecciones podrá igualmente modificar, si lo juzga conveniente, el número, las descripciones y los límites de cualquier circunscripción electoral que designe.

4) Al determinar los límites de cualquier circunscripción electoral, el Supervisor de las Elecciones tendrá en cuenta los factores geográficos y demográficos y otros factores que puedan afectar a la facilidad de las comunicaciones entre los distintos lugares de la circunscripción electoral.

Nombramiento de los oficiales de empadronamiento.

6. 1) El Supervisor de las Elecciones nombrará, cuando corresponda, a un oficial de empadronamiento para cada distrito electoral y que preferiblemente sea residente del mismo.

2) Cuando proceda, el Supervisor de las Elecciones podrá designar a personas que cumplan con los requisitos del artículo 6 1) asistentes de los oficiales de empadronamiento para el desempeño de las funciones previstas en este Reglamento.

3) Con sujeción a la autorización, las órdenes y el control del oficial de empadronamiento, el asistente de dicho oficial tendrá todas las atribuciones y podrá desempeñar todas las funciones que el presente Reglamento prevé para los oficiales de empadronamiento.

4) El oficial de empadronamiento tendrá las atribuciones y estará encargado de las funciones que se indican a continuación.

- 5) Todo oficial de empadronamiento, antes de asumir sus funciones, prestará y suscribirá un juramento en la forma prevista en el Formulario No. 11 del Segundo Apéndice y transmitirá ese juramento al Supervisor de las Elecciones. Formulario No. 11.
7. 1) El Gobernador, a recomendación del Supervisor de las Elecciones, podrá designar, cuando corresponda, a una persona competente y adecuada para que desempeñe las funciones de oficial escrutador en cada distrito electoral. Nombramiento del oficial escrutador.
- 2) Inmediatamente después de su nombramiento, cada oficial escrutador prestará y firmará un juramento de la forma prevista en el Formulario No. 12 del Segundo Apéndice y transmitirá ese juramento al Supervisor de las Elecciones. Formulario No. 12.
8. 1) Todos los oficiales electorales y todas las personas que en virtud de las disposiciones de la Parte II o la Parte III del Presente Reglamento estén obligadas a prestar juramento podrán hacerlo, ya sea ante el Magistrado, el Juez de Paz o el Supervisor de las Elecciones o ante cualquier oficial escrutador, presidente de mesa o vocal designado de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento; dicho Magistrado, Juez de Paz, oficial escrutador, presidente de mesa, vocal y el Supervisor de las Elecciones queda, con arreglo a este artículo, autorizado y facultado para recibir todo juramento requerido por dichas disposiciones de la Parte II o Parte III de este Reglamento que haya de prestar cualquier oficial electoral u otra persona. Jura del Cargo.
- 2) Toda persona que esté obligada a prestar juramento de conformidad con cualquier disposición de la Parte II o la Parte III del presente Reglamento podrá optar por hacer una declaración solemne en vez de prestar tal juramento.
9. Al Supervisor de las Elecciones, a cada oficial de empadronamiento, asistente de oficial de empadronamiento, oficial escrutador o cualquier otro oficial electoral nombrado con arreglo al presente Reglamento se les abonará la remuneración por sus servicios y las prestaciones por gastos de viaje así como otros gastos efectuados por ellos que el Gobernador apruebe. Remuneración de los oficiales.

Elaboración de la lista de electores.

10. 1) Lo antes posible después de la entrada en vigor del presente Reglamento y, posteriormente, en los años que el Gobernador designe por proclamación, que en ningún caso serán más de tres años después de la fecha de la publicación del primer decreto de las últimas elecciones generales precedentes ni más de tres años después de la última ocasión en que la lista preliminar revisada para ese distrito electoral haya sido certificada por el oficial revisor con arreglo al artículo 16 2), se elaborará una lista de electores (en lo sucesivo denominada en el presente Reglamento "la lista preliminar") para cada distrito electoral, en la que se inscribirá a todas las personas con derecho a votar en la elección de un miembro o miembros del Consejo Legislativo para ese distrito electoral.

2) Si por cualquier causa el oficial de empadronamiento no elabora la lista preliminar para su distrito electoral y por esta razón el Registro de Votantes (como se describe en el artículo 16 3)) correspondiente a ese distrito electoral no puede entrar en vigor, continuará aplicándose el Registro de Votantes que estuviera vigente inmediatamente antes de que el nuevo Registro de Votantes debiera de haber entrado en vigor y se considerará que es Registro de Votantes de ese distrito electoral.

Comienzo del empadronamiento.

11. 1) Con efecto a partir del día (en adelante denominado "el día señalado") que el Gobernador por proclamación señale respecto de un distrito electoral, cada oficial de empadronamiento tendrá la obligación de proceder a elaborar la lista preliminar del distrito electoral para el que haya sido nombrado.

2) Cada oficial de empadronamiento:

- a) inmediatamente después de su nombramiento pondrá en dos edificios públicos de cada circunscripción electoral comprendida en el distrito electoral o, si no hubiera edificios públicos en ninguna de esas circunscripciones, en otros dos edificios de la misma con el permiso previo de los ocupantes, una copia de la notificación de empadronamiento en la forma prevista en el Formulario No. 1 del Segundo Apéndice;
- b) dentro del período especificado en el artículo 12 1) averiguará el nombre, la dirección y la ocupación de todas las personas que reúnan las condiciones para ser inscritas como votantes para la elección de un miembro o miembros del Consejo Legislativo por el distrito electoral para el que ha sido nombrado, y obtendrá la información que necesite mediante una investigación casa por casa.

Los nombres, las direcciones y las ocupaciones de todos los electores que se incluyan en la lista preliminar se consignarán en la forma y en el modo previstos en el artículo 12, los nombres de los electores se agruparán siguiendo las letras iniciales de sus apellidos, y se indicarán por completo el apellido, el nombre y la ocupación de cada uno de ellos;

- c) procederá con máximo cuidado a elaborar la lista preliminar del distrito electoral para el que haya sido nombrado, tomando todas las precauciones necesarias para asegurar que la lista, una vez completa, contenga el nombre, la dirección y la ocupación de cada elector calificado de dicho distrito electoral, y no incluya el nombre de ninguna persona que no reúna los requisitos correspondientes.

3) Todo oficial de empadronamiento que voluntariamente y sin excusa razonable,

- a) se niegue a preparar la lista preliminar prevista en el artículo 11 2) b); o
- b) omita de la lista preliminar el nombre de cualquier persona que tenga derecho a que su nombre se incluya en la misma; o
- c) consigne en la lista preliminar el nombre de cualquier persona que no tenga derecho a que su nombre se incluya en la misma,

será reo de un delito y podrá imponérsele, mediante condena sumaria por el Magistrado competente, una multa de 100 dólares y además la pérdida del derecho a la totalidad o a una parte de la remuneración de sus servicios como oficial de empadronamiento.

12. 1) En un plazo de 14 días contados desde el día señalado, los oficiales de empadronamiento consignarán en orden alfabético los apellidos que figuran en la lista preliminar en la forma fijada en el Formulario No. 2 del Segundo Apéndice, los nombres de todas las personas que residan ordinariamente en el día señalado en el distrito electoral para el que haya sido nombrado que tengan derecho a ser empadronadas como electores, y harán que se publique una copia de esa lista fechada y firmada por él.

Lista preliminar.
Formulario No. 2.

2) Todas las listas preliminares estarán abierta a la inspección del público gratuitamente, durante las horas de trabajo de cada día durante un período de diez días laborables después de su publicación en los lugares que ordene el Supervisor de las Elecciones en el distrito electoral a que corresponda cada lista.

Procedimiento relativo a las omisiones y objeciones.

13. 1) Toda persona cuyo nombre haya sido omitido o registrado equívocadamente en la lista preliminar y que reclame que se incluya su nombre en la misma o se rectifique el error, según sea el caso, dentro del período especificado en el artículo 12 2) se lo notificará por escrito al oficial inscriptor del distrito electoral en el que resida ordinariamente el día señalado en la forma prevista en el Formulario No. 3 en el Segundo Cuadro.

Formulario No. 3.

2) Toda persona cuyo nombre aparezca en alguna de esas listas podrá objetar a la inclusión de cualquier otra persona cuyo nombre aparezca también en la misma por considerar que esa persona no tenga derecho a que su nombre figure en ella, y dentro del plazo señalado en el artículo 12 2) se lo notificará utilizando para ello los Formularios No. 4 1) y No. 4 2) del Segundo Apéndice al oficial de empadronamiento del distrito electoral en el que resida ordinariamente en el día señalado y a la persona a cuya inclusión objeta, entregándole dicho formulario personalmente o dejando dicho formulario en su lugar habitual de residencia.

Formularios No. 4 1) y No. 4 2).

3) Dentro de los cinco días siguientes a la expiración de los diez días mencionados en el párrafo 2 de este artículo, cada oficial de empadronamiento preparará una lista de todas las reclamaciones y objeciones de esa naturaleza y los nombres de las personas que las hayan formulado. Esa lista se publicará y se abrirá a la inspección del público gratuitamente durante las horas de trabajo de cada día durante un período de cinco días laborables tras la preparación de esa lista en los lugares que el Gobernador indique para el distrito electoral al que la lista corresponda.

Nombramiento del oficial revisor y revisión de la lista preliminar.

14. 1) El Gobernador nombrará un oficial revisor a efectos de revisar y establecer la lista preliminar en la forma prescrita a continuación. A dicho oficial revisor se le abonará la remuneración por sus servicios y las prestaciones por los gastos de viaje así como otros gastos efectuados por el que el Gobernador apruebe.

2) El lugar o la sala que el oficial revisor ocupe a efectos de revisar la lista preliminar se considerará tribunal abierto.

3) El oficial revisor mantendrá audiencia en el día que designe dentro de un plazo de 21 días después de la expiración del período de cinco días concedidos para la inspección pública de la lista de reclamaciones y objeciones mencionada en el párrafo 3 del artículo 13; y con seis días de antelación en la forma prevista en el Formulario No. 5 del Apéndice Segundo se publicará una notificación de la revisión de esas listas y del lugar en que se efectuará.

Formulario
No. 5.

15. 1) El oficial de empadronamiento presentará al oficial revisor, en el día fijado con arreglo al artículo 14 3), la lista de las reclamaciones y objeciones que haya recibido e inmediatamente el oficial revisor examinará esa lista, incluirá en la lista preliminar el nombre de todas las personas que demuestren de forma satisfactoria su derecho a ser incluidos en ella, rectificará todos los errores que haya advertido en esa lista preliminar que, eliminará de la mencionada lista el nombre de todas las personas de quienes, previa solicitud del objetante, se demuestre de forma satisfactoria para el oficial revisor que no tienen derecho a que su nombre se mantenga en la misma.

Procedimiento
para revisar
la lista
preliminar.

2) Si el objetor no comparece en persona ni mediante letrado ni mediante algún votante debidamente autorizado por él para realizar esa función, se rechazará la objeción.

3) El oficial revisor encargado de revisar las listas prelimi- previstas en este Reglamento tendrá la facultad de aplazar su publicación hasta el momento y con la frecuencia que sea necesario y tendrá las mismas atribuciones para mantener el orden en la sala que las conferidas al Magistrado con arreglo al Reglamento del poder judicial.

4) El oficial revisor que celebre audiencia según lo dicho resolverá todas las reclamaciones u objeciones, consignará sus iniciales junto a los nombre eliminados de la lista preliminar o agregadas a la misma y junto a todo error u omisión corregidos, y firmará con su nombre en todas las páginas de cada lista preliminar cuando quede establecida definitivamente.

5) Si el oficial revisor opina que la reclamación u objeción de cualquier persona carece de fundamento o es trivial, podrá ordenar que dicha persona abone las costas reales de la investigación incluidas las costas de los testigos, y cualesquiera costas que puedan obtenerse mediante acción entablada ante un tribunal competente.

6) Toda persona perjudicada por una decisión del oficial revisor podrá apelarla en la forma prevista para la apelación de una decisión de un Magistrado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del poder judicial.

La lista preliminar revisada será certificada considerada Registro de Electores.

16. 1) Al terminar la revisión de la lista preliminar de cada distrito electoral, el oficial revisor numerará consecutivamente los nombres de cada lista y, tras firmar las listas, las hará imprimir y encuadernar separadamente para cada distrito electoral.

2) El oficial revisor certificará las listas encuadernadas e inmediatamente transmitirá un ejemplar de ellas al oficial transmisor del distrito electoral a que corresponda y otro ejemplar al Supervisor de las Elecciones.

3) El ejemplar de las listas transmitidas al Supervisor de las Elecciones se considerará Registro de Electores para el distrito electoral correspondiente, entrará en vigor en la fecha que designe el Gobernador mediante proclamación y permanecerá vigente hasta que se compile y entre en vigor el siguiente Registro de Electores de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

4) Si, como consecuencia de una apelación de una decisión del oficial revisor, resulta necesario agregar algún nombre en el Registro de Electores o suprimir algún nombre en el mismo, el Supervisor de las Elecciones efectuará esa agregación o supresión y numerará los nombres agregados con el mismo número que el nombre precedente del Registro de Electores seguido de una letra o letras.

PARTE III

Disposiciones para las elecciones

17. 1) Para la celebración de todas las elecciones generales de los miembros del Consejo Legislativo y para la elección de los miembros para cubrir las vacantes causadas por fallecimiento, dimisión u otra causa, el Gobernador publicará decretos con el sello público dirigidos a los oficiales escrutadores de los distritos electorales respectivos para los que hayan de elegirse miembros. Esos decretos serán remitidos al Supervisor de las Elecciones para que los transmita a los distintos oficiales escrutadores.

Publicación
de decretos
para la
celebración
de elecciones.

2) Cada uno de esos decretos adoptará la forma prevista en el Formulario No. 6 del Segundo Apéndice, y especificará el día (que no será antes de que hayan transcurrido siete días desde la fecha de recibo del decreto) y el lugar para la postulación de candidatos, el día en que, de ser necesario, se efectuará la votación que no ha de ser antes de transcurridos 14 días a contar del día de la proposición, y el día en que a más tardar habrá de devolverse dicho decreto al Gobernador.

Formulario
No. 6.

3) Al recibir el decreto cada oficial escrutador procederá a celebrar la elección en la forma prevista a continuación.

18. 1) Al recibir el decreto, cada oficial escrutador publicará una notificación en la forma prevista en el Formulario No. 7 del Segundo Apéndice en el día y lugar fijados para la postulación de candidatos.

Notificación
del lugar y
el momento
de la postu-
lación de
candidatos.
Formulario
No. 7.

2) Esa notificación se publicará por lo menos siete días antes de la fecha fijada para esa postulación.

3) El oficial transmisor proporcionará los documentos para la postulación, que habrá de presentarse en la forma prevista en el Formulario No. 8 del Segundo Apéndice.

Formulario
No. 8.

4) En el día y lugar fijados para la postulación de candidatos, cada oficial escrutador deberá estar presente durante las horas comprendidas entre las diez de la mañana y la una de la tarde y entre las dos y las cuatro de la tarde, y recibir la postulación de cualquier candidato calificado para el escaño que haya de cubrirse.

5) Cada candidato a la elección deberá ser postulado en un documento de postulación por un mínimo de electores inscritos en el distrito electoral para el que dicho candidato se proponga ser elegido, y deberá dar su consentimiento a esa postulación por escrito en el formulario de postulación, que deberá llevar la firma de un testigo.

No se considerará causa para invalidar la postulación de un candidato el hecho de que, con posterioridad al día de la postulación, el nombre de uno de los firmantes del documento de postulación de dicho candidato haya sido eliminado del Registro de Electores del distrito electoral correspondiente.

6) Si a las cuatro de la tarde del día señalado para la postulación de candidatos solamente se ha postulado a un candidato para el escaño que haya de cubrirse, el oficial escrutador declarará elegido a dicho candidato e inmediatamente después certificará con su firma en el decreto la elección de ese candidato en la forma prevista en el Formulario No. 9 del Segundo Apéndice, y devolverá el decreto firmado al Supervisor de las Elecciones para que lo transmita al Gobernador dentro del plazo señalado para ese fin en dicho decreto.

Formulario
No. 9.

Retiro de
candidatura.

7) Todo candidato debidamente postulado podrá, antes de que falten tres días como máximo para el día fijado para la elección, retirar su candidatura notificándolo en un documento firmado por él al oficial escrutador, y todos los votos emitidos a favor del candidato que se haya retirado quedarán anulados.

8) En caso de que un candidato se retire después de que se hayan imprimido las cédulas electorales, el oficial escrutador comunicará dicho retiro por carta o telegrama a cada presidente de mesa de su distrito electoral y, si el tiempo lo permite, distribuirá a cada presidente de mesa una notificación impresa del retiro. El día de las elecciones, cada presidente de mesa pondrá una copia de la notificación impresa del retiro en un lugar visible de su mesa electoral. Si no hay tiempo para imprimir y distribuir esa notificación, el presidente de mesa, tras haber sido informado por carta o telegrama por el oficial escrutador del retiro de un candidato, preparará él mismo a mano una notificación en ese sentido y la pondrá en un lugar visible de la mesa electoral. En ambos casos, el presidente de mesa, al entregar la cédula electoral a cada votante, informará a ese votante del retiro del candidato.

9) Si después del retiro, queda solamente un candidato, el oficial escrutador declarará debidamente elegido al candidato que queda sin esperar al día señalado para la elección.

19. 1) El candidato a la elección, o alguien en su nombre, depositará en poder del oficial escrutador en el día de la postulación de su candidatura a más tardar la suma de cien dólares, y si no lo hace, la postulación de esa candidatura no tendrá efecto.

Depósitos.

2) El depósito podrá efectuarse en cualquier moneda de curso legal.

3) El oficial escrutador enviará al Tesorero de las Islas el monto total de todas los depósitos efectuados con arreglo al párrafo 1 del presente artículo inmediatamente después de recibirlos.

4) Si después de haberse efectuado el depósito se retira la candidatura con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 18, el Tesorero de las Islas devolverá el depósito a la persona que lo haya efectuado; si el candidato fallece después de efectuado el depósito y antes de la elección, el depósito en caso de haber sido hecho por el candidato, se devolverá a su representante jurídico personal o, en caso contrario, se devolverá a la persona que lo haya hecho.

20. 1) Si un candidato que haya efectuado el depósito no resulte elegido y el número de los votos recibidos no es superior a una décima parte del número total de votos emitidos, la suma depositada pasará a poder de la Corona; en los demás casos, el Tesorero de las Islas devolverá el depósito, lo antes posible después de que se declare el resultado de la elección, al candidato, a su representante jurídico personal, o a la persona que haya efectuado el depósito, según los casos.

Pérdida o devolución del depósito.

2) A los efectos de este artículo, se considerará que el número de votos emitido será el número de las cédulas electorales contadas (con excepción las cédulas electorales anuladas).

21. 1) Si en un distrito electoral hubiera más de un candidato debidamente postulado, se procederá a votación y en este caso el oficial escrutador aplazará la elección hasta el día señalado en el decreto, y la votación se efectuará ese día en la forma prevista a continuación.

Elecciones disputadas, publicación de la fecha y lugar, etc.

2) Tan pronto como sea posible después de aplazar la elección, el oficial escrutador publicará una notificación en la forma prevista en el Formulario No. 10 del Segundo Apéndice especificando el día y la hora en que se efectuará la votación, la ubicación de las mesas electorales del distrito electoral, los nombres de los candidatos postulados para la elección, así como el lugar, el día y la hora en que se contarán los votos obtenidos por los distintos candidatos de ese distrito electoral.

Mesas electorales.

22. 1) En el día previsto en la notificación publicada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 21 para efectuar la votación, el oficial escrutador hará que se abran, en el distrito electoral para el que haya sido designado, el número de mesas electorales que el Supervisor de las Elecciones determine.

2) El oficial escrutador proporcionará a cada mesa electoral el número de cabinas que considere necesario para que los votantes puedan registrar sus votos sin ser observados.

3) A menos que en el decreto se disponga otra cosa, las mesas electorales quedarán abiertas a las siete de la mañana y se cerrarán a las seis en punto de la tarde.

Presidentes de Mesa.

23. 1) Previa aprobación del Gobernador, el Supervisor de las Elecciones, designará un presidente para que esté presente en cada mesa electoral y reciba los votos, pero no podrá designar a una persona que haya sido empleada por un candidato o en nombre de un candidato durante la época de la elección. El propio Supervisor de las Elecciones, si lo considera apropiado, podrá presidir cualquier mesa electoral.

Formulario No. 13.

2) Inmediatamente después de su designación, cada presidente de mesa prestará y suscribirá el juramento previsto en el Formulario No. 13 del Segundo Apéndice y transmitirá ese juramento al Supervisor de las Elecciones.

Vocales.

24. 1) Previa aprobación del Gobernador, el Supervisor de las Elecciones designará a un vocal por cada mesa electoral de los distritos electorales.

Formulario No. 14.

2) Inmediatamente después de su designación, cada vocal o persona nombrada para actuar como tal prestará y suscribirá el juramento previsto en el Formulario No. 14 del Segundo Apéndice y transmitirá ese juramento al Supervisor de las Elecciones.

3) Si algún presidente de mesa fallece o queda incapacitado para desempeñar sus funciones durante la votación, el vocal asumirá inmediatamente el cargo de presidente de mesa y nombrará a otra persona para que ejerza funciones de vocal.

4) Si algún vocal fallece o queda incapacitado para desempeñar de sus funciones durante la votación, el presidente de mesa nombrará inmediatamente a otra persona para que ejerza funciones de vocal.

5) Toda designación efectuada con arreglo al párrafo 3) o al párrafo 4) de este artículo será comunicada inmediatamente al Supervisor de las Elecciones por la persona que efectúe la designación.

25. 1) El Supervisor de las Elecciones proporcionará a cada oficial escrutador un número de urnas igual al número de mesas electorales de su distrito electoral. Urnas.

2) Las urnas estarán hechas de algún material consistente, con cerradura y llave, y una ranura o apertura estrecha en la parte superior, y estarán construidas de forma que las papeletas de voto puedan introducirse en la urna pero no puedan retirarse de la misma sin abrir la cerradura.

26. 1) El oficial escrutador proporcionará a cada presidente de mesa una urna y el número de cédulas electorales que a juicio del oficial escrutador sean necesarias. Suministro de material electoral.

2) El oficial escrutador proporcionará a cada mesa electoral:

- a) una relación en la que se indique el número de urnas proporcionadas con su número correspondiente;
- b) los materiales necesarios para que los votantes puedan marcar las cédulas electorales;
- c) los materiales necesarios para poner el sello oficial en las cédulas electorales;
- d) un mínimo de dos ejemplares, que el oficial escrutador certificará, del Registro de Electorales, en adelante denominado la "lista oficial de electores", correspondiente al distrito electoral para el que ya ha sido nombrado;

Formulario
No. 15.

- e) un mínimo de cinco ejemplares de las instrucciones para orientación de los votantes en la forma prevista en el Formulario No. 15 del Segundo Apéndice;
- f) un registro de votantes en blanco;
- g) las distintas fórmulas de los juramentos que han de tomarse a los votantes o a otras personas;
- h) los demás objetos que sean necesarios para celebrar la votación en la forma prevista en este Reglamento.

Apoderados
para la
votación y
el recuento.

27. 1) Antes de que comience la votación, cada candidato podrá designar un apoderado para la votación que esté presente en la mesa electoral y un apoderado para el recuento que asista al recuento de los votos.

2) Esos apoderados podrán representar a más de un candidato.

3) La designación de los apoderados deberá hacerse por escrito en el que constará el nombre y la dirección de la persona designada y que se entregará, debidamente firmado por el candidato, al presidente de mesa o al oficial escrutador, según el caso.

Celebración
de la
votación.

28. 1) La votación se efectuará en cada distrito electoral mediante voto secreto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, 35 y 36.

Formulario
No. 17.

2) El voto de cada votante consistirá en un papel impreso en la forma prevista en el Formulario No. 17 del Segundo Apéndice (en el presente reglamento denominado cédula electoral) en el cual se imprimirán, exactamente como figuran en la postulación de candidatura, los nombres, las descripciones y las residencias de los candidatos por orden alfabético de apellidos y enumerados en consecuencia. Cada cédula electoral llevará un número impreso en el reverso y llevará adjunto un talón con el mismo número impreso en el anverso. La cédula electoral y el talón estarán divididos por una línea perforada.

Inspección
de la mesa
electoral.

29. Cada presidente de mesa, en el día fijado para la votación o antes del mismo, visitará la mesa electoral y se cerciorará de que dispone de los medios adecuados mencionados anteriormente para celebrar la votación.

30. 1) Ninguna persona tendrá derecho a votar en ninguna circunscripción electoral a menos de que su nombre figure en la lista oficial de electores del distrito electoral en el que esa circunscripción electoral esté situada. Lugar de votación de los votantes.

2) Toda persona cuyo nombre figure en la lista oficial de electores de un distrito electoral tendrá derecho a votar en ese distrito electoral aunque no resida en él el día de la votación.

Ahora bien, ninguna persona podrá votar en más de un distrito electoral o en más de una mesa electoral del mismo distrito electoral ni más de una vez en el mismo distrito electoral en el mismo día.

3) Toda persona que contravenga algunas de las disposiciones de los párrafos precedentes será reo de delito y podrá ser condenada sumariamente por el magistrado a una multa de 500 dólares o a seis meses de cárcel.

31. Ninguna persona votará para la elección de más candidatos que el número de escaños que hayan de cubrirse. Restricción de la votación.

32. 1) A la hora señalada para abrir la votación, el presidente de mesa y el vocal, en presencia de los candidatos, sus apoderados y los votantes que estén presentes, abrirán la urna y se cerciorarán de que no haya cédulas electorales u otros papeles dentro de la misma, después de lo cual procederán a cerrar con llave la urna y el presidente de mesa guardará dicha llave; la urna se pondrá sobre una mesa a la vista de todos los presentes y se mantendrá en ese lugar hasta el cierre de la votación. Procedimiento para la votación.

2) Inmediatamente después de cerrar con llave la urna, el presidente de mesa llamará a votar a los votantes.

3) El presidente de mesa asegurará que todos los votantes sean admitidos en la mesa electoral y cuidará que no sean estorbados o molestados en la mesa electoral o en sus alrededores.

Formulario
No. 16.

4) Al llegar a la mesa electoral, cada votante deberá declarar su nombre, residencia y ocupación. El vocal averiguará luego si el nombre del votante figura en la lista oficial de electores utilizada en la mesa electoral. Una vez determinado que el elector tiene derecho a votar en la mesa electoral, se registrará su nombre, dirección y ocupación en el registro de votantes que habrá de mantener el vocal en la forma prevista en el Formulario No. 16 del Segundo Apéndice, se consignará junto al nombre del votante votante en la columna apropiada del registro de votantes el número correspondiente al número consecutivo asignado al votante en la lista oficial de electores, e inmediatamente se permitirá al votante depositar su voto, a menos que un oficial electoral o algún apoderado de un candidato que se halle presente en la mesa electoral desee que antes se le tome juramento.

5) El vocal deberá

- a) Consignar en el registro de votantes frente al nombre de cada votante las anotaciones que ordene el presidente de mesa de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento; y
- b) tan pronto como la cédula electoral del votante haya sido depositado en la urna, escribir en el registro de votantes frente al nombre de cada votante, la palabra "votó"; y
- c) escribir en el registro de votantes la palabra "juró" o "declaró" frente al nombre de cada votante al que se haya tomado juramento o declaración, indicando la naturaleza del juramento o declaración; y
- d) consignar en el registro de votantes las palabras "se negó a prestar juramento" o "se negó a prestar declaración" o "se negó a contestar" frente al nombre de cada votante que se haya negado a prestar juramento o declaración, cuando se le haya requerido legalmente que lo haga, o cuando se haya negado a responder a preguntas que se le haya requerido legalmente contestar.

33. 1) El oficial presidente de mesa electoral, regulará el número de votantes que habrán de ser admitidos cada vez, y excluirá a todas las demás personas, excepto a las que les esté permitido permanecer en la mesa electoral electoral con arreglo al artículo 38. Personas que habrán de ser admitidas en las mesas electorales.
- 2) Los apoderados de los candidatos se situarán en un lugar en el que puedan ver a cada persona que se presente a votar y oír su nombre tal como él lo pronuncie, pero no puedan ver cómo vota cada votante. Los apoderados de los candidatos no intervendrán en el procedimiento excepto en la medida en que lo permita el presente Reglamento. Cómo han de situarse los apoderados.
- 3) Si alguna persona, después de haber sido advertida, persiste en desobedecer las instrucciones impartidas por el presidente de mesa con miras a mantener el orden en la mesa electoral, o en actuar en contravención del presente artículo, el presidente de mesa podrá legítimamente ordenar que se saque a esa persona de la mesa electoral. Mantenimiento del orden.
34. 1) Cada votante recibirá del presidente de mesa una cédula electoral en la que previamente ese oficial habrá puesto sus iniciales en el lugar indicado en el Formulario No. 17 del Segundo Apéndice de forma tal que cuando se doble la cédula electoral dichas iniciales puedan verse sin abrirla, y en el talón de la cédula electoral pondrá el número correspondiente al número consecutivo que figure en la lista oficial de electores y se haya consignado en el registro de votantes. Forma general de efectuar la votación. Formulario No. 17.

2) El presidente de mesa indicará al votante cómo poner su marca, y doblará debidamente la cédula electoral del votante y le ordenará que la devuelva, una vez marcada, doblada en la forma que se le indica, pero sin preguntar o ver por quién se propone votar el votante, salvo cuando el votante no pueda votar en la forma prescrita en este Reglamento por analfabetismo, ceguera u otra incapacidad física.

3) Inmediatamente después de recibir la cédula electoral, el votante entrará en una de las cabinas de votación de la mesa electoral y allí marcará su cédula poniendo una cruz con un lápiz de mina de grafito y no de otra forma dentro del espacio que figure junto al nombre del candidato por el que se proponga votar, y a continuación doblará la cédula electoral siguiendo las instrucciones recibidas, de forma que las iniciales y los números que figuran en el talón puedan verse sin abrirla; luego entregará la cédula al presidente quien, sin desdoblarla, comprobará mediante el examen de las iniciales y los números que aparezcan en ella si es la misma cédula que le fue entregada al votante y, en caso afirmativo, a la vista del votante y de todos los demás presentes, desprenderá el talón y depositará la cédula en la urna.

4) El votante que por inadvertencia haya tratado la cédula electoral que le haya sido entregada de forma que no pueda utilizarse debidamente la devolverá al presidente de mesa quien la anulará escribiendo la palabra "inutilizable" en el anverso de la misma. Luego el presidente entregará otra cédula al votante.

5) Cada votante votará sin demora excesiva y abandonará la mesa electoral tan pronto su cédula haya sido introducida en la urna.

6) Si al cierre de la votación se encuentran ya dentro de la mesa electoral electores que tengan derecho a votar y no hayan podido hacerlo desde su llegada a la mesa electoral, se mantendrá abierta la votación durante el tiempo suficiente para que puedan votar, pero no se permitirá votar a ninguna persona que no se halle realmente presente en la mesa electoral a la hora del cierre.

Preguntas que pueden hacerse a un votante.

35.1 El presidente de mesa, por iniciativa propia o a solicitud de un candidato o su apoderado, podrá hacer al votante las preguntas siguientes:

- a) ¿Es Vd. la misma persona que aparece como A.B. en la lista oficial de electores vigente en esta circunscripción electoral?
- b) ¿Ha votado Vd. ya en esta elección aquí o en otra parte?

2) Si alguna persona se niega a contestar a cualquier pregunta que se le haga, según lo previsto en este artículo, el presidente se negará a entregarle la cédula electoral.

3) Si alguna persona da a sabiendas una respuesta falsa a alguna de esas preguntas será reo de un delito y podrá ser condenada sumariamente por el magistrado a una multa de 500 dólares o a seis meses de cárcel o a ambas.

36. 1) Con sujeción a todas las demás disposiciones de este Reglamento relativas a la prueba de los requisitos del votante y a la toma de juramentos, si una persona que se presente como un determinado elector solicita la cédula electoral después de que otra persona haya votado presentándose como dicha persona, tendrá derecho a recibir la cédula y a votar después de prestar el juramento de identidad en la forma prevista en el Formulario No. 18 del Segundo Apéndice y de demostrar de otra manera su identidad a satisfacción del presidente de la mesa.

Modo de
efectuar
la vota-
ción en
casos
especiales.

Formulario
No. 18.

2) En este caso, el presidente de mesa pondrá en la cédula electoral sus iniciales junto con el número correspondiente al número asignado al votante en la lista oficial de electores y consignado en el registro de votantes junto al nombre de ese votante, y el vocal consignará en el registro de votantes:

- a) el nombre de ese votante;
- b) una nota en la que se indique que ha votado con una segunda cédula electoral entregada bajo el mismo nombre;
- c) el hecho de que se ha pedido y prestado el juramento de identidad, y de cualesquiera otros juramentos que se hayan pedido y tomado; y
- d) cualesquiera objeciones formuladas por cualquiera de los candidatos, así como el nombre del candidato que las formule.

Formulario
No. 19.

3) A solicitud de cualquier votante que esté incapacitado por cualquier causa física distinta de la ceguera o por analfabetismo para votar en la forma prescrita en este Reglamento, el presidente de mesa pedirá al votante que haga esa solicitud que preste juramento en la forma prevista en el Formulario No. 19 del Segundo Apéndice sobre su incapacidad para votar sin ayuda, y después ayudará a ese votante a marcar su cédula electoral en la forma indicada por el votante en la presencia del vocal y de los apoderados jurados de los candidatos y de ninguna otra persona, e introducirá esa cédula en la urna.

Formulario
No. 20.

4) El presidente de mesa podrá tratar a un votante ciego o a un votante que no pueda marcar su papeleta de voto por ser analfabeto o bien de la misma manera que a un votante incapacitado por otras razones, o bien, a solicitud de un votante ciego o de un votante que no pueda marcar su papeleta de voto por ser analfabeto y que haya prestado el juramento en la forma prevista en el Formulario No. 20 del Segundo Apéndice y que vaya acompañado de un amigo que sea votante en el distrito electoral, podrá permitir que ese amigo acompañe al votante ciego o analfabeto, según los casos, a la cabina de votación y que marque la cédula del votante en lugar de éste. A ninguna persona se le permitirá en ninguna elección actuar como amigo de más de un votante para desempeñar esa función.

Formulario
No. 21.

5) A todo amigo que con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4) de este artículo se le permita marcar la cédula electoral de un votante ciego o de un votante que no pueda marcarla por ser analfabeto se le obligará antes a prestar juramento en la forma prevista en el Formulario No. 21 del Segundo Apéndice en el sentido de que guardará en secreto el nombre del candidato a favor del cual haya marcado la cédula de ese votante, y de que no ha actuado ya como amigo de ningún otro votante a efectos de marcar su cédula en la elección.

6) Siempre que a algún votante se le marque la cédula según lo dispuesto en el párrafo 3) o en el párrafo 4) de este artículo, el vocal consignará en el registro de votantes junto al nombre del votante, además de cualquier otra anotación requerida, la razón por la que se marcó de esa forma dicha cédula.

Quién puede
votar.

37. 1) Cuando en la lista oficial de electores figure un nombre, dirección y ocupación que corresponda tan próximamente al nombre, dirección y ocupación de una persona que pida la cédula electoral que pueda suponer que dicho registro en la lista de electores

se refiere a ella, esa persona, tras prestar el juramento en la forma prevista en el Formulario No. 22 del Segundo Apéndice y cumplir en todos los demás aspectos las disposiciones del presente Reglamento, podrá recibir una cédula electoral y votar. En todos estos casos se consignará correctamente en el registro de votantes el nombre, la dirección y la ocupación del votante, y el hecho de que se ha tomado juramento se consignará en la columna correspondiente del registro de votantes.

Formulario
No. 22.

2) Un votante, si así lo solicita el presidente de mesa, el vocal, uno de los candidatos, el apoderado de un candidato o un votante presente deberá prestar juramento en la forma indicada en el Formulario No. 23 del Segundo Apéndice antes de recibir la cédula electoral; si se niega a prestar prestar ese juramento, se tachará con una línea su nombre en la lista oficial de electores y en el registro de votantes si ese nombre ha sido consignado en el mencionado registro y a continuación se anotarán las palabras "se negó a prestar juramento".

Formulario
No. 23.

38. 1) Además del presidente de mesa y del vocal, el Supervisor de las Elecciones, el oficial escrutador del distrito electoral, los candidatos, un apoderado de cada candidato en cada mesa electoral, y los oficiales de policía de servicio, no se permitirá a ninguna otra persona permanecer en la mesa electoral durante el tiempo en que la votación siga abierta.

Quienes
pueden
estar
presentes.

Ningún candidato y su apoderado permanecerán en la misma mesa electoral al mismo tiempo durante más de 15 minutos consecutivos.

2) Al ser admitido en la mesa electoral, el apoderado de cada candidato prestará el juramento en la forma indicada en el Formulario No. 24 del Segundo Apéndice de mantener secreto el nombre del candidato a favor del cual cualquiera de los votantes haya marcado su cédula electoral en su presencia.

Formulario
No. 24.

3) Los apoderados de los candidatos, con el permiso del presidente de mesa podrán ausentarse de la mesa electoral y regresar en cualquier momento una hora antes del cierre de la votación.

39. 1) Inmediatamente después del cierre de la votación, el presidente de mesa procederá en el orden siguiente:

Procedi-
miento
después
de la
votación.

a) sellará las urnas;

- b) contará el número de votantes cuyos nombres aparecen en el registro de votantes como que han votado y hará una indicación de ello en la línea que figura inmediatamente debajo del nombre del votante que votó en último lugar en los siguientes términos "El número de votantes que ha votado en esta elección en esta mesa electoral es ..." (indicando el número), y firmará a continuación;
- c) contará las papeletas de voto inutilizables, si las hubiere, las colocará en el sobre especial proporcionado para ese fin, indicará en el mismo el número de esas cédulas electorales inutilizables y lo sellará;
- d) contará las cédulas electorales no utilizadas, las colocará con los talones de todas las cédulas utilizadas en el sobre especial proporcionado para ese fin e indicará en el mismo el número de esas cédulas no utilizadas;
- e) cotejará el número de cédulas electorales proporcionadas por el oficial escrutador con el número de cédulas inutilizables si las hubiere, el número de cédulas electorales no utilizadas y el número de votantes cuyos nombres aparezcan en el registro de votantes como que han votado, a fin de cerciorarse de que se ha llevado la cuenta de todas las cédulas electorales.

2) Las urnas, el registro de votantes, los sobres que contienen las cédulas electorales inutilizables o no utilizadas, las listas oficiales de electores y los demás documentos utilizados en la votación se enviarán al lugar señalado para el recuento de los votos o se entregarán al oficial escrutador. El oficial escrutador podrá nombrar especialmente a una o más personas a efectos de recoger las urnas y las cédulas electorales antes mencionadas en un número determinado de mesas electorales, y esa persona o personas, al entregar las urnas y las cédulas al oficial escrutador, prestarán juramento en la forma indicada en el Formulario No. 25 del Segundo Apéndice.

Formulario
No. 25.

3) El presidente de mesa, transmitirá o entregará al oficial escrutador junto con las urnas y las cédulas electorales antes mencionados en el sobre previsto para ese fin, las llaves de dichas urnas.

Recuento. 40.

1) Cada oficial escrutador, cuando reciba cada una de las urnas, tomará toda clase de precauciones para tenerla a buen recaudo y evitar que cualquier persona que no sea él mismo tenga acceso a la urna; la sellará con su propio sello de manera que no pueda ser abierta sin romperlo, pero sin borrar o cubrir cualesquiera otros sellos que hubiera puestos.

2) Después de recibidas todas las urnas, el oficial escrutador las abrirá para contar los votos en presencia de los candidatos o de sus representantes, y de dos votantes por lo menos, si ninguno de los candidatos estuviera presente o representado, y el oficial escrutador:

- a) registrará y recontará los votos dados a cada candidato (permitiendo a los candidatos o a sus apoderados, o bien, en ausencia de los candidatos y de sus apoderados, a los dos votantes allí presentes, que tengan plena oportunidad de ver esos votos, pero no el número oficial que conste en el reverso de la cédula) y se suministrarán pliegos de cotejo a un vocal y a dos testigos por lo menos para que puedan consignar sus propios recuentos cuando el oficial escrutador enumere cada voto;
- b) anulará todas las cédulas:
 - i) que no hayan sido marcadas en favor de ningún candidato;
 - ii) aquéllas en las que se hayan emitido votos en favor de más de un candidato;
 - iii) las que contengan cualquier anotación escrita o marca por la cual pueda identificarse al votante, pero no rechazará ninguna cédula porque figure en ella cualquier anotación escrita, número o marca, que haya puesto algún presidente de mesa.

3) Si en el curso del recuento de los votos, se encontrara alguna cédula que conservara todavía el talón, el oficial escrutador la quitará (teniendo cuidado de ocultar de todos los allí presentes los números que figuran en ella y sin examinarlos por sí mismo). No anulará la cédula por la sola razón de que el presidente de mesa no haya desprendido el talón.

4) Si en el curso del recuento de votos, el oficial escrutador descubriera que el presidente de mesa ha omitido poner sus iniciales en cualquier cédula, según lo previsto en el párrafo 1) del artículo 34, procederá, en presencia del vocal y de los candidatos o de sus apoderados allí presentes o, en ausencia de los candidatos y de sus apoderados, en presencia de dos votantes, a consignar sus iniciales en esa cédula y la contará como si en ella figuraran las iniciales del presidente de mesa en primer lugar, siempre que le constare a satisfacción que la cédula es una de las suministradas por el oficial presidente, y también que cada cédula suministrada a ese presidente de mesa ha sido recontada, según lo previsto en el inciso e) del párrafo 1) del artículo 39.

5) El oficial escrutador llevará un registro en el formulario impreso especial del registro de votantes, de cada objeción formulada por cualquier candidato o su apoderado en el recuento o por cualquier votante presente, contra cualquier cédula encontrada en una urna, y decidirá sobre todas las cuestiones relativas a la objeción. La decisión del oficial escrutador será definitiva, con sujeción a revocación por solicitud que cuestione la elección o su resultado; y a cada una de esas objeciones se le asignará un número, poniendo el número correspondiente al reverso de la cédula con las iniciales del oficial escrutador.

6) Todas las cédulas no rechazadas por el oficial escrutador serán contadas, y se llevará una lista del número de votos emitidos a favor de cada candidato y del número de cédulas anuladas. Las cédulas que indiquen respectivamente los votos a favor de cada candidato se recogerán en sobres separados; y todas las cédulas anuladas se colocarán en un sobre especial, y el oficial escrutador, así como los apoderados o testigos que lo deseen, sellarán todos esos sobres o los firmarán, o ambas cosas.

Anuncio del resultado de la votación.

7) El candidato que, a la terminación del recuento, haya obtenido el mayor número de votos, será declarado por el oficial escrutador elegido miembro por el distrito electoral.

Empate de votos.

8) Cuando haya empate de votos entre dos o más candidatos, y la adición de un voto dé derecho a uno de esos candidatos a ser declarado elegido, el oficial escrutador dará ese voto adicional.

Mantenimiento en el puesto electoral.

41. 1) Con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, durante las horas en que esté abierta la mesa del orden el día de la votación, no habrá asambleas ni congregaciones de personas en cien yardas a la redonda de cualquier edificio en que se encuentre una mesa electoral.

2) Este artículo no se aplicará:

a) a los votantes que estén en espera de depositar sus votos en esa mesa electoral y que obedezcan cualesquiera instrucciones que pueda dar el presidente de mesa o el vocal o cualquier oficial de policía con el propósito de formar cola con otros votantes que esperen también; o

b) a las personas que, en virtud de las disposiciones de este Reglamento, entren o permanezcan lícitamente en esa mesa electoral.

3) Toda persona que contravenga cualquiera de las disposiciones de este artículo será reo de delito y condenada sumariamente por el magistrado a pagar una multa de quinientos dólares o será encarcelada durante seis meses, o ambas cosas.

42. 1) Durante las horas en que las mesas estén abiertas el día de la votación, ninguna persona, en la vía pública o cualquier lugar público en cien yardas a la redonda de cualquier edificio en que se encuentre un puesto electoral, tratará de influir para que cualquier votante emita voto por un candidato o para averiguar cuál es el candidato por el que el votante se proponga votar o haya votado. Influencia sobre los votantes para que voten a favor de un candidato.

2) Toda persona que contravenga cualquiera de las disposiciones del párrafo 1) de este artículo será reo de delito y condenada sumariamente por el magistrado a pagar una multa de quinientos dólares o será encarcelada durante seis meses, o ambas cosas.

43. 1) El oficial escrutador, dentro del plazo determinado para comunicar el resultado de las elecciones ordenadas por decreto, enviará al Supervisor de las Elecciones: Resultado de las elecciones.

- a) el decreto en que consigne el resultado de las elecciones en la forma establecida en el Formulario No. 26. del Segundo Apéndice debidamente refrendado del candidato que ha sido declarado elegido de conformidad con el párrafo 7) del artículo 40; Formulario No. 26.
- b) un informe de sus actuaciones, en el que conste el número de votos emitidos a favor de cada candidato en cada mesa electoral, y se formulen las observaciones que el oficial escrutador considere adecuadas en cuanto al estado de los documentos electorales - recibidos del presidente de mesa;
- c) el número de personas a las que se hayan suministrado cédulas electorales en el distrito electoral, según conste en los talones de las cédulas;
- d) las cédulas en blanco no distribuidas;
- e) el registro de votantes de cada mesa, un paquete con los talones de las cédulas y las cédulas no utilizadas, paquetes con las cédulas emitidas a favor de los diferentes candidatos, un paquete con las cédulas inutilizables, un paquete con las cédulas anuladas y un paquete con las listas oficiales de electores, utilizadas en las mesas electorales; y los nombramientos por escrito de los apoderados de los candidatos; y

f) todos los demás documentos utilizados para la elección.

2) El Supervisor de las Elecciones, al recibir el resultado de la elección de un miembro elegido para ocupar un escaño en el Consejo Legislativo, hará que se inscriba ese resultado en el orden en que lo reciba en un libro que llevará él mismo a ese propósito e inmediatamente después hará que se publique el anuncio en la Gaceta, con el nombre del candidato elegido y haciendo constar el orden en que se recibió.

3) El Supervisor de las Elecciones, al recibir los resultados de la elección de cualquier miembro elegido para ocupar un escaño en el Consejo Legislativo, transmitirá el decreto con el resultado debidamente refrendado al Gobernador dentro del plazo determinado en ese decreto. El Gobernador, en el término de siete días a partir de haberse recibido el mencionado decreto, lo transmitirá al Supervisor de las Elecciones para su debida custodia, de conformidad con las disposiciones del artículo 44.

4) El Supervisor de las Elecciones, inmediatamente después de celebrarse cada elección general, hará que se imprima un informe en el que consten, por circunscripciones electorales, el número de votos emitidos a favor de cada candidato, el número de papeletas anuladas, el número de nombres en las listas oficiales de electores, a la vez que cualquier otra información que considere apropiado incluir; e igualmente, al final de cada año, hará que se imprima un informe análogo sobre las elecciones complementarias celebradas durante el año.

5) Si un oficial escrutador deliberadamente demora, descuida o rehusa dar a su debido tiempo el resultado de la elección de cualquier persona que deba ser elegida para ocupar un escaño en el Consejo Legislativo por cualquier distrito electoral, y si se ha determinado, después de oír una solicitud en relación con la elección para ese distrito electoral, que esa persona tenía derecho a ser elegida, el oficial escrutador que deliberadamente haya demorado, descuidado o rehusado dar a su debido tiempo el resultado de su elección, tendrá que abonar a la persona perjudicada la suma de doscientos dólares y las costas, además de todos los daños sufridos.

Custodia
de los
documentos
de las
elecciones.

44. 1) El Supervisor de las Elecciones guardará los documentos de las elecciones a que se hace referencia en el párrafo 1) del artículo 43 en debida custodia y no permitirá a persona alguna que tenga acceso a ellos:

A reserva de que cuando se haya presentado una solicitud en que se cuestione la validez de alguna elección o el resultado del cómputo, el Supervisor de las Elecciones, por orden del Juez de la Corte Suprema, hará entrega al oficial competente de esa Corte de los documentos referentes a la elección objeto de la controversia;

A reserva también de que, una vez expirado el plazo de doce meses a partir del día de la elección, el Supervisor de las Elecciones podrá ordenar, en virtud de lo dispuesto por la ley, que los documentos mencionados utilizados en esa elección sean quemados.

2) Ninguno de los documentos de las elecciones que el Supervisor de las Elecciones tenga en custodia será inspeccionado o presentado como prueba, salvo por orden del Juez de la Corte Suprema; y el Juez podrá dar orden, en virtud de este párrafo, cuando a su satisfacción se hayan dado pruebas bajo juramento de que la inspección o presentación de esos documentos de las elecciones es necesaria al objeto de entablar o sustanciar un procedimiento judicial por un delito relacionado con una elección o a los fines de una reclamación presentada en la que se cuestione un delito relacionado con una elección o a los efectos de una reclamación presentada en la que se cuestione una elección o el resultado del cómputo.

3) Tal orden de inspección o presentación de documentos de las elecciones podrá ser objeto de las condiciones que el Juez considere oportunas en cuanto a personas, tiempo, lugar y modo de inspección o presentación.

45. Inmediatamente después de transmitir el resultado de las elecciones de conformidad con las disposiciones del artículo 43, el oficial escrutador hará que las urnas utilizadas en esas elecciones, con sus cerraduras y llaves, y los biombos y demás dispositivos utilizados en la mesa electoral, sean remitidos o entregados al Supervisor de las Elecciones.

Custodia
de las
urnas.

PARTE IV

Reclamaciones electorales

46. Una reclamación por irregularidades en la elección o en el cómputo de los votos de un miembro del Consejo Legislativo (en este Reglamento denominada reclamación electoral), podrá ser presentada a la Corte Suprema por una o más de las siguientes personas, a saber:

- a) una persona que haya votado o que tuviera derecho a votar en la elección a la que se refiera la solicitud;
- b) una persona que afirme haber tenido derecho a ser elegida en esa elección;
- c) una persona que alegue haber sido candidato a esa elección.

Presentación de reclamaciones electorales y fianza para las costas.

47. Se aplicarán las disposiciones siguientes con respecto a la presentación de reclamaciones electorales:

- a) a reclamación se presentará dentro de los siete días siguientes a que el oficial escrutador haya comunicado el resultado del cómputo de los votos del miembro a cuya elección se refiera la reclamación, salvo que en ella se impugne el cómputo o la elección por alegación de prácticas corruptas y se denuncie en concreto el pago de dinero u otra retribución por cualquier miembro, o por su cuenta, o con su conocimiento, desde el momento de su elección, con arreglo o en favor de esas prácticas corruptas, en cuyo caso la reclamación podrá presentarse en cualquier momento dentro de los catorce días siguientes a la fecha de ese pago;
- b) en el momento de la presentación de la reclamación o, dentro de los tres días siguientes, se depositará una fianza para el pago de todas las costas, cargos y gastos que el reclamante pudiera tener que abonar:
 - i) a cualquier persona emplazada como testigo en su nombre, o
 - ii) al miembro cuya elección o número de votos haya sido impugnado o a cualquier otra persona citada como demandado en la reclamación que le hayan de ser abonados por el solicitante o en su nombre;

- c) la fianza, cuyo importe será de mil dólares, se entregará mediante instrumento de reconocimiento, cuyo número no excederá de cuatro, y requerirá la aprobación del Secretario de la Corte Suprema, o bien mediante depósito de dinero en la Corte Suprema, o mediante una combinación de ambas formas.

48. Si un candidato que haya resultado elegido es declarado por el Juez que entendió en el asunto de la reclamación electoral en que se cuestione el resultado del cómputo o la elección de ese candidato, personalmente culpable, o bien culpable, por la actuación de sus apoderados, de cualquier práctica corrupta o ilegal, se anulará su elección.

Anulación de la elección de un candidato que haya sido declarado culpable de corrupción o prácticas ilícitas.

49. Cuando en una reclamación electoral se demuestre que se cometieron prácticas corruptas o ilegales, o se hicieron pagos o dieron empleos ilegalmente en relación con las elecciones con el fin de promover o procurar la elección de cualquier persona en ellas y esas prácticas hayan prevalecido hasta el punto de que pueda suponerse razonablemente que afectaron al resultado, si hubiera sido elegida esa persona, su elección será anulada, y la persona quedará incapacitada para ser elegida para ocupar la vacante o cualquiera de las vacantes para las que se celebrara la elección.

50. 1) Toda reclamación electoral será vista del mismo modo que en una acción entablada en la Corte Suprema por un solo Juez.

Vista de las reclamaciones electorales.

2) Al concluir el juicio, el Juez determinará si el miembro del Consejo Legislativo, cuya elección o cómputo de votos haya sido objeto de denuncia, o si alguna otra persona, y cuál sea ésta, fue debidamente elegida, o si la elección fue nula, y certificará esa determinación al Gobernador y, una vez expedida su certificación, su fallo será definitivo; y la elección será confirmada o revocada, o bien se promulgará un decreto autorizando la celebración de una nueva elección, según sea el caso, de conformidad con ese fallo.

51. En la vista de una reclamación electoral, el Juez con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, tendrá las mismas facultades, jurisdicción y autoridad, y citará y tomará declaración a los testigos de la misma manera, en la medida en que las circunstancias lo permitan, que en vista de un proceso civil en la Corte Suprema, y esos testigos estarán sujetos a las mismas penas por perjuicio.

Poderes del Juez.

PARTE V

Delitos Electorales

El día de las elecciones no se expendrán bebidas alcohólicas. Ley No. 13 de 1975.

52. 1) No se venderán ni se ofrecerán para la venta, o se darán bebidas alcohólicas en ninguno de los locales situados en un distrito electoral en que se estén celebrando elecciones a las que se haya dado licencia expedida en virtud de la Ordenanza de Licencias de 1975, en ningún momento entre la apertura y el cierre de la votación el día electoral.

2) Toda persona que contravenga las disposiciones de este Reglamento será reo del delito y condenada sumariamente por el magistrado a pagar una multa de 200 dólares o será encarcelada durante seis meses.

Los empleadores darán permiso a sus empleados.

53. 1) El día de la votación, todo empleador dará permiso a cada votante empleado por él, durante un período de tiempo razonable para votar, y ningún empleador hará deducción alguna de la paga permiso u otra remuneración de ningún votante ni impondrá o exigirá en ninguna forma al votante penalidad alguna por motivo de su ausencia durante ese período de tiempo.

2) Todo empleador que, directa o indirectamente, se niegue, o por medio de la intimidación o influencia o de cualquier otra manera interfiera en la concesión a cualquier votante empleado a su órdenes de ese período de tiempo para votar, como se previene en este Reglamento, será reo de delito y condenado sumariamente por el magistrado a pagar una multa de 200 dólares o será encarcelado durante seis meses.

Delitos de los oficiales electorales.

54. Todo oficial electoral que:

- a) formule, en cualquier hoja de inscripción, resultado del cómputo u otro documento que se le exija llevar o realizar con arreglo a este Reglamento, cualquier anotación que a él le conste o tenga motivo razonable para creer que es falsa, o que él no crea que sea verdad; o
- b) permita a una persona a la que conozca o tenga motivo razonable para creer que no es ciega, analfabeta o incapacitada, votar del modo previsto para los ciegos, analfabetos o incapacitados, según corresponda; o
- c) niegue el permiso a una persona a la que conozca o tenga motivo razonable para creer que es ciega, analfabeta o incapacitada, votar del modo previsto para los ciegos, analfabetos o incapacitados, según corresponda; o

- d) deliberadamente impida a una persona votar en la mesa electoral en la que él sepa o tenga motivo razonable para creer que esa persona tiene derecho a votar; o
- e) deliberadamente rechace o rehuse contar una cédula que él sepa o tenga motivo razonable para creer que ha sido depositada válidamente a favor de cualquier candidato de conformidad con las disposiciones de este Reglamento; o
- f) deliberadamente cuente una cédula como depositada a favor de cualquier candidato que él sepa o tenga motivo razonable para creer que no ha sido depositada válidamente a favor de ese candidato,

será reo de delito contra este artículo y condenado sumariamente por el magistrado a pagar una multa de mil dólares o a ser encarcelado durante seis meses.

55. 1) Ninguna persona suministrará o proveerá altavoces a alguna otra que se proponga transportarlos o utilizarlos en automóviles, camiones u otra clase de vehículos, como propaganda política en el día electoral, y nadie podrá con tal propósito transportar o utilizar en automóviles, camiones u otras clases de vehículos ninguno de tales altavoces el día de las elecciones.

Prohibición de altavoces el día.

2) Toda persona que contravenga cualquiera de las disposiciones de este artículo será reo de delito y condenada sumariamente por el Magistrado a pagar una multa de 500 dólares o a ser encarcelada durante seis meses.

56. 1) Con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, serán declaradas culpables de soborno de soborno. las personas siguientes:

Definición.

- a) toda persona que, directa o indirectamente, por sí o por mediación de otra persona en su nombre, dé, preste, o convenza en dar o prestar, u ofrezca, prometa o bien prometa procurar o tratar de procurar cualquier cantidad de dinero u objeto de valor a cualquier votante o con destino a él, o bien a cualquier otra persona o con destino a ella en nombre de un votante, o a cualquier otra persona o con destino a ella al objeto de inducir

a un votante a votar o a abstenerse de votar, o que con fines de soborno cometa un acto así del modo antedicho a favor de un votante que haya votado o se haya abstenido de votar en una elección;

- b) toda persona que, directa o indirectamente, por sí o por mediación de otra persona en su nombre, dé o procure, o convenga en dar o procurar, u ofrezca, prometa, o bien prometa procurar o tratar de procurar algún cargo, colocación o empleo a un votante o con destino a él, o bien a cualquier otra persona o con destino a ella al objeto de inducir a ese votante a votar o a abstenerse de votar, o bien que con fines de soborno cometa un acto así del modo antedicho a favor de un votante que haya votado o se haya abstenido de votar en una elección;
- c) toda persona que, directa o indirectamente, por sí o por mediación de otra persona en su nombre, haga un regalo, préstamo, oferta, promesa, gestión o acuerdo del tipo antedicho a cualquier persona o con destino a ella, al objeto de inducirla a procurar, o a tratar de procurar, que una persona determinada sea elegida miembro del Consejo Legislativo, o el voto de algún votante en una elección;
- d) toda persona que, al recibir o a consecuencia de recibir un regalo, préstamo, oferta, promesa, gestión o acuerdo, procure o se comprometa, prometa o trate de procurar que una persona sea elegida miembro del Consejo Legislativo o el voto de un votante en una elección;
- e) toda persona que anticipe, pague o haga que se pague cualquier cantidad de dinero a cualquier otra persona o para su uso con la finalidad de que ese dinero, en todo o en parte, se gaste en soborno en una elección, o que a sabiendas pague o haga que se pague cualquier cantidad de dinero a una persona en concepto de liquidación o reintegro de alguna cantidad de dinero en todo o en parte gastada en soborno en una elección así;

- f) todo votante que, antes de celebrarse las elecciones o durante ellas, directa o indirectamente, por sí o por mediación de cualquier otra persona en su nombre, reciba, convenga, o contrate cualquier cantidad de dinero, regalo, préstamo o consideración de valor, cargo, colocación o empleo para sí o para cualquier otra persona, por votar o por convenir en votar, o por abstenerse o convenir en abstenerse de votar en una elección;
- g) toda persona que, después de celebrada una elección, directa o indirectamente, por sí o por mediación de otra persona en su nombre, reciba cualquier cantidad de dinero u objeto de valor, por cuenta de cualquier persona, que haya votado o se haya abstenido de votar, o que haya inducido a una persona a votar o a abstenerse de votar en una elección así.

2) Las anteriores disposiciones de este artículo no serán aplicables ni se interpretarán como aplicables a cualquier cantidad de dinero pagada o convenida en pagar con destino o a cuenta de cualesquiera gastos lícitos que se hagan de buena fe en una elección o en relación con ella.

3) A los efectos de este artículo, "gastos lícitos" son:

- a) el pago de los apoderados, empleados, solicitantes de votos y mensajeros de los candidatos;
- b) los pagos efectuados con el fin de alquilar vehículos para el transporte de votantes a la mesa electoral o viceversa;
- c) los pagos efectuados para la utilización de locales destinados a celebrar reuniones públicas a fin de promover la candidatura de una persona o para la utilización de un local u oficina electorales con el propósito de promover o procurar la elección de un candidato;
- d) los pagos efectuados por concepto de franqueo, papelería, imprenta, anuncios, la distribución de anuncios y la utilización de cualquier sistema de amplificación del sonido.

57. Con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, serán juzgadas culpables de hacer agasajos con fines electorales las personas siguientes:

Definición
de agasajo.

- a) toda persona que con fines de soborno, por sí o por conducto de cualquier otra persona, antes, durante, o después de celebrarse una elección, directa o indirectamente, dé, sufrague o pague, en todo o en parte, los gastos del suministro de alimentos, bebidas y esparcimiento, o provea a cualquier otra persona o con destino a ella con el propósito de influir con fines de soborno en esa o en otra persona, para que vote o se abstenga de votar en dicha elección, o bien a favor de esa persona o de cualquier otra persona que haya votado o se haya abstenido de votar en esa elección;
- b) todo votante que con fines de soborno acepte o participe de alimentos, bebidas, esparcimiento o provisiones así.

Definición
de influ-
encia
indebida.

58. Toda persona que, directa o indirectamente, por sí misma o por mediación de otra persona en su nombre, haga uso de la fuerza o amenace con hacer uso de la fuerza, violencia o restricción de cualquier tipo o inflija o amenace con infligir, por sí misma o por mediación de cualquier otra persona, lesiones, daños, perjuicios o pérdidas, materiales o espirituales, directamente a una persona o contra ella, con objeto de inducirla u obligarla a votar o a abstenerse de votar o debido a que la persona haya votado o se haya abstenido de votar en una elección, o que por medio de secuestro, compulsión o cualquier otro estratagema fraudulenta, impida u obstaculice el libre ejercicio del derecho de sufragio de

cualquier votante, o que de ese modo oblique, induzca o persuada a cualquier votante, bien sea que dé su voto o a que se abstenga de darlo en una elección, será culpable de ejercer influencia indebida con arreglo a los términos de este Reglamento.

59. Con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, toda persona que sea culpable de los delitos de soborno monetario o de cualquier otra índole o influencia indebida con fines electorales, será condenada sumariamente por el magistrado a la pena de cárcel durante seis meses o a pagar una multa de mil dólares.

Penalidad por los delitos de soborno monetario o de cualquier otra índole o influencia indebida con fines electorales

60. 1) Toda persona que en una elección solicite una cédula electoral en nombre de otra persona, ya sea una persona viva o muerta o de una persona ficticia, o que, habiendo votado una vez en una elección solicite en la misma elección cédula electoral en su propio nombre, sería culpable de suplantación de personalidad en los términos de este Reglamento.

Definición de suplantación de personalidad.

2) Toda persona culpable de suplantación de personalidad o de ayudar, instigar, aconsejar o procurar la comisión del delito de suplantación de personalidad, será condenada sumariamente por el magistrado a pagar una multa de mil dólares, o será encarcelada durante seis meses.

Penalidad por suplantación de personalidad.

61. Toda persona convicta de soborno monetario o de otra índole, influencia indebida o suplantación de personalidad, o de ayudar, instigar, aconsejar o procurar la comisión del delito de suplantación de personalidad (además de cualquier otra pena) quedará:

Inhabilitación por soborno, etc.

a) inhabilitada durante un período de siete años, a partir de la fecha de ser declarada convicta del delito, para figurar inscrita como elector o para votar en una elección;

- b) inhabilitada durante el citado período de siete años para ser elegida como miembro del Consejo Legislativo o, si fuera elegida antes de ser declarada convicta, para conservar su escaño como miembro.

En caso de apelación, continuara en vigor la inhabilitación hasta que se falle la apelación y de ahí en adelante, salvo que la condena sea derogada, permanecerá en vigor durante un período de siete años a contar del fallo de la apelación, salvo que la Corte que entienda en la apelación determine que el período de siete años empiece a contar a partir de la fecha de la condena.

62. 1) Toda persona que:

Penalidad de ciertas ciertas prácticas ilegales en las elecciones.

- a) vote o induzca o procure el voto de una persona, en una elección, a sabiendas de que a ella o esa otra persona le está prohibido en virtud de este Reglamento, o por cualquier ley vigente en las Islas, el votar en esta elección;
- b) antes o durante la celebración de una elección, publique a sabiendas una declaración falsa de que un candidato se retira de esa elección, con objeto de promover o procurar la elección de otro candidato;
- c) entre la fecha de la publicación por el oficial escrutador de una notificación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo 18 de este Reglamento, y el día siguiente de la votación, ya sea en una elección general o en una elección complementaria, actúe indisciplinadamente, para intentar impedir la celebración de una reunión pública que tenga por objeto promover la elección de un candidato como miembro del Consejo Legislativo, será culpable de una práctica ilegal y, el Magistrado, sumariamente podrá condenarla a pagar una multa de 200 dólares, y quedará inhabilitada, durante un período de cinco años a partir de la fecha de su condena, para que su nombre figure inscrito en la lista de electores o para votar en una elección.

2) Toda persona que, entre la fecha de la publicación de una notificación por el oficial escrutador, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo 18 y el día después de la votación, ya sea en una elección general o en una elección complementaria, recurra a incitación, se ponga en combinación con otros o conspire para actuar indisciplinadamente con objeto de impedir la celebración de una reunión pública que tenga por objeto promover la elección de un candidato como miembro del Consejo Legislativo, será culpable de una práctica ilegal y el magistrado, podrá condenarla sumariamente a pagar una multa de mil dólares, o de un año de cárcel, o ambas cosas, y durante un período de cinco años a partir de la fecha de ser condenada, su nombre no podrá figurar inscrito en la lista de electores ni podrá votar en una elección.

Delitos de incitación o conspiración para interrumpir reuniones de candidatos.

63. 1) Toda persona que:

- a) falsifique o imite, o bien fraudulentamente desfigure o destruya una cédula electoral; o
- b) sin la autorización debida, suministre una cédula electoral a cualquier persona; o
- c) fraudulentamente introduzca en una urna cualquier otro papel que no sea la cédula autorizada por la Ordenanza para ser depositada; o
- d) fraudulentamente saque de la mesa electoral una cédula; o
- e) sin autorización debida, destruya, tome, abra o intervenga de alguna manera en una urna o paquete de cédulas que se estén utilizando para los efectos de una elección; o

Delitos relativos a las cédulas electorales.

f) sin estar debidamente inscrito como elector, vote en una elección, será reo de delito y será condenada sumariamente por el Magistrado, si es un oficial electoral, a un encarcelamiento de seis meses o a pagar una multa de mil dólares, y si no es oficial electoral, a un encarcelamiento de tres meses o a pagar una multa de 200 dólares.

2) En toda información o proceso por un delito en relación con las urnas, cédulas electorales, y demás objetos de uso en una elección, la propiedad de dichas urnas, cédulas u objetos de la votación podrá ser declarada en custodia del oficial escrutador de esa elección.

**Secreto
del voto.**

64. 1) Todo oficial electoral y todo apoderado nombrado en virtud de lo dispuesto en el artículo 27, que esté presente en una mesa electoral, mantendrá y ayudará a mantener el secreto del voto en esa mesa, y no comunicará a nadie, salvo que sea para algún propósito autorizado en virtud de ley, ningún tipo de información en cuanto al nombre o número en la lista oficial de electores de cualquier votante que haya o no solicitado cédula electoral o que haya votado en esa mesa electoral, y ninguna persona intervendrá o intentará intervenir cuando un votante marque su voto ni tratará de obtener de otra manera en la mesa electoral información alguna referente al candidato por el cual un votante de esa mesa electoral esté a punto de votar o haya votado.

2) Todo oficial electoral o todo apoderado que asista al recuento de los votos mantendrá y ayudará a mantener el secreto del voto y no intentará comunicar información alguna obtenida en ese recuento referente al candidato por el que se haya votado en una determinada cédula electoral.

3) Ninguna persona, directa o indirectamente, inducirá a un votante a mostrar su cédula electoral después de haberla marcado para dar a conocer de ese modo a persona alguna el nombre del candidato a cuyo nombre haya marcado su voto.

4) Toda persona que actúe en contravención de cualquiera de las disposiciones de este artículo será reo de delito y condenada sumariamente por el magistrado a un encarcelamiento de seis meses o al pago de una multa de 500 dólares.

PARTE VI

Disposiciones varias

65. En cualquier proceso legal que se entable para cuestionar la elección o el resultado del cómputo, ningún votante que haya votado en una elección, estará obligado a declarar por quién votó.

66. Ninguna persona tendrá derecho a votar en una elección si su nombre no figura en el Registro de Electores para cualquier distrito electoral durante el tiempo que esté en vigor en virtud de este Reglamento, y toda persona cuyo nombre figure en dicho Registro estará obligada a cumplir las disposiciones de este Reglamento y tendrá derecho a pedir y a recibir una cédula electoral y a votar:

Quedando entendido que nada de lo que figura en este artículo dará derecho a votar a una persona que tenga prohibido votar por alguna ley vigente en las Islas, o exonerará a esa persona de cualesquiera penas de que pueda ser responsable por votar.

67. Todos los gastos en que los oficiales puedan incurrir justificadamente y todas las remuneraciones y gastos de viaje que les sean pagaderas en virtud de este Reglamento, serán sufragados con cargo a los ingresos generales de las Islas.

68. 1) Al calcular el tiempo a los efectos de este Reglamento, se incluirá el domingo (excepto cuando se utilicen las palabras "días laborales"), pero se excluirán el día de Navidad, el Viernes Santo y cualquier festividad pública.

2) Cuando alguna de las actividades exigidas por este Reglamento haya de hacerse en un día que caiga en domingo o en cualquier día excluido en virtud del párrafo 1 de este artículo, esa actividad se efectuará al día siguiente, siempre que no sea uno de los días excluidos.

69. Por el presente Reglamento, queda revocado el Reglamento de Elecciones y Registro de Votantes de 1959.

APENDICE

PRIMER APENDICE

<u>Distrito electoral</u>	<u>Extensión</u>
Primer Distrito (Gran Turca - West Road)	Comprende la parte de Gran Turca limitada al Sur por una línea trazada de Oeste a Este que atraviesa la Isla a la altura de la Cárcel y al Este por una línea trazada a lo largo de la Carretera del Hospital, y que continúa a lo largo de la carretera tradicional a través de North Wells hacia el Norte en dirección al mar.
Segundo Distrito (Gran Turca - Over Back)	Comprende la parte de Gran Turca limitada al Sur y al Oeste por la misma línea que el Primer Distrito.
Tercer Distrito (Gran Turca - North Back Salina)	Comprende la parte de Gran Turca limitada al Norte por una línea trazada de Oeste a Este a través de la Isla a la altura de la Cárcel y al Sur por una línea desde la costa occidental a lo largo de Doctor's Alley, Moxey Road, Clarke's Alley, Wynns Street y Murray Road, y de allí en dirección Este hasta la costa oriental.
Cuarto Distrito (Gran Turca - Gran Turca Meridional)	Comprende la parte de Gran Turca limitada al Norte por el Tercer Distrito.
Quinto Distrito (Cayo Sal)	Comprende la Isla de Cayo Sal.
Sexto Distrito (Caicos Meridional - Caicos Meridional Norte)	Comprende la parte de Caicos Meridional limitada al Sur por una línea trazada desde la costa occidental a lo largo de Swann Street y Basden Street, y de ahí en dirección Este a la costa oriental.
Séptimo Distrito (Caicos Meridional - Caicos Meridional Sur)	Comprende la parte de Caicos Meridional limitada al Norte por el Sexto Distrito.
Octavo Distrito (Bottle Creek, Caicos Septentrional)	Comprende los asentamientos de Ready Money, Belmont, Laughlands, Kerr Mount, Richmond, Windsor, Belview, Major Hill, Smith y Greenwich.
Noveno Distrito (Kew, Caicos Septentrional)	Comprende los asentamientos de Kew, Whitby y Sandy Point, y la Isla de Cayo Loro.

Décimo Distrito
(Providenciales) Comprende las Islas Providenciales, Cayo
Pino y Caicos Occidental.

Undécimo Distrito
(Caicos Central) Comprende la isla de Caicos Central o
Gran Caicos.

Quando se haya de trazar una línea a lo largo de una calle u otra
vía pública, dicha línea se trazará a lo largo de la recta central de
esa calle o vía pública.

SEGUNDO APENDICE

FORMULARIO No. 1

Artículo 11 2) a)

NOTIFICACION DE REGISTRO

TOMESE NOTA DE que:

- a) la enumeración de todas las personas calificadas como electores en (la circunscripción electoral de _____), distrito electoral de _____ dará comienzo el día ___ de _____ de 19__ v terminará el día ___ de _____ de 19__
- b) el oficial de empadronamiento para la (circunscripción electoral _____ de dicho) distrito electoral de _____ es _____
- c) toda persona que no haya perdido sus derechos por cualquiera de los motivos expresados en el párrafo d) de esta Notificación tendrá derecho a quedar registrado como elector en dicho distrito electoral, siempre que esa persona:
 - i) sea súbdito británico y haya cumplido los dieciocho años; y
 - ii) haya nacido en las Islas o uno de sus padres ha nacido en las Islas, o bien haya residido de ordinario en las Islas cuando menos durante cinco de los siete años anteriores al día señalado; y
 - iii) haya residido en las Islas durante doce de los veinticuatro meses inmediatamente anteriores al día señalado y resida en ellas en el día señalado.
- d) no tendrá derecho a quedar registrada como elector en el mencionado distrito electoral toda persona que:
 - i) haya sido sentenciada a muerte por una Corte de los dominios de Su Majestad, o cumpla condena de encarcelamiento por un período que exceda de doce meses, que le haya sido impuesta por esa Corte, o sentencia conmutada por autoridad competente de alguna otra sentencia impuesta por dicha Corte, o bien se encuentre cumpliendo condena de encarcelamiento cuya ejecución haya sido suspendida; o

- ii) sea una persona cuya incapacidad mental se haya certificado o que judicialmente sea considerada falta de juicio con arreglo a cualquier ley vigente en las Islas; o
- iii) haya perdido su derecho a quedar registrada como electora por una ley vigente en las Islas en relación con delitos conexos a elecciones;
- e) la lista preliminar de las personas calificadas para votar en este distrito electoral se divulgará en dicho distrito durante un período de diez días laborables a partir del día ___ de _____ de 19__

El oficial de empadronamiento

Fecha _____

FORMULARIO No. 2

Artículo 12 1)

LISTA PRELIMINAR DE ELECTORES

Distrito Electoral

No. de orden	Ubicación de la residencia	Nombre del elector (primero constará el apellido)	Ocupación	Observaciones

FORMULARIO No. 3

NOTIFICACION DE RECLAMACION

Artículo 13 1)

Al oficial de empadronamiento del distrito electoral de _____

SE PONE EN SU CONOCIMIENTO que, el infrascrito _____
de _____

(Lugar de residencia)

(Ocupación)

por asistirme el derecho a ser incluido en la lista preliminar de electores para el distrito electoral de _____ y haciendo constar que mi

nombre, dirección y ocupación han sido (omitidos) (incorrectamente consignados) en la mencionada lista, por la presente reclamo se enmiende esa lista (en ella agregando mi nombre, dirección y ocupación (corrigiendo los detalles relativos a mi nombre, dirección y ocupación) del modo siguiente (táchese la frase entre paréntesis que no aplique).

Fecha de hoy _____ día de _____ de 19__

Firma del reclamante

FORMULARIO No. 4

Artículo 13 2)

1) NOTIFICACION DE OBJECION

Al oficial de empadronamiento del distrito electoral de _____

SE PONE EN SU CONOCIMIENTO que el infrascrito _____
Nombre del objetor

de _____
(Lugar de residencia)

(Ocupación)

con derecho a figurar inscrito en la lista preliminar de electores del distrito electoral de _____ y así inscrito;

Objeto que se incluya en dicha lista a _____ a causa de que esa persona no tiene derecho a ser incluida en esa lista por el motivo de _____

Fecha de hoy _____ día ___ de 19__

(Firma del objetor)

2) NOTIFICACION A LA PERSONA OBJETADA

A C. D. de _____

El infrascrito _____ de _____ cuyo nombre figura incluido en la lista preliminar de electores del distrito electoral de _____ por la presente pongo en conocimiento de usted que he formulado una objeción a que su nombre siga figurando en la lista de electores del distrito electoral de _____ antes mencionado por el motivo

de _____ y que se pedirá a usted que demuestre el derecho que le asista en el momento en que se revise la mencionada lista.

Fecha de hoy _____ día de _____ de 19__

Firma del objetor

FORMULARIO No. 5

Artículo 14 3)

NOTIFICACION DE REVISION

SE PONE EN SU CONOCIMIENTO que las listas preliminares de electores del distrito electoral de _____ serán revisadas por el infrascrito el día ____ de _____ de 19__ en _____ a las _____ horas.

Fecha de hoy, _____ día de _____ de 19__

El oficial revisor

FORMULARIO No. 6

Artículo 17 2)

DECRETO DE ELECCION

Isabel II, por la Gracia de Dios Soberana del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de Sus demás Reinos y Territorios, Jefa del Commonwealth, Defensora de la Fe,

A _____ oficial escrutador del distrito electoral
de _____

POR CUANTO QUE el párrafo 1) del artículo 17 del Reglamento de Elecciones y Registro de Votantes de 1976 establece que, a los fines de la celebración de toda elección general de miembros del Consejo Legislativo y de la elección de miembros del Consejo Legislativo y de la elección de miembros para cubrir las vacantes causadas por fallecimiento, dimisión u otro motivo, el Gobernador expedirá decretos de elección refrendados con el Sello Público y dirigidos a los oficiales escrutadores de los respectivos distritos electorales para los que se han de elegir miembros:

*(Y POR CUANTO QUE considero oportuno que se expidan decretos para la elección de miembros del Consejo Legislativo;)

(Y POR CUANTO QUE el escaño del miembro elegido para el distrito electoral ha quedado vacante a consecuencia de _____)

POR TANTO, el infrascrito, _____ Gobernador de las Islas Turcas y Caicos, le requiero para que proceda a la postulación de candidatos el día ____ de _____ de 19____, en _____ y para que después, si fuera necesario, el día ____ de _____ de 19____, entre las _____ horas de la mañana _____ y las _____ horas de la tarde, haga que se celebren elecciones de conformidad con la ley, a fin de elegir a un miembro (o miembros) del Consejo Legislativo de las Islas para el mencionado distrito electoral (o distritos electorales) y para que haga que se me dé certificación del nombre de ese miembro (o miembros) que haya sido elegido (o elegidos), a más tardar el día ____ de _____ de 19____

DADO Y FIRMADO de mi puño y letra y con el Sello Público de las Islas el día ____ de _____ de 19____

El Gobernador

* Táchense las palabras entre paréntesis no aplicables.

FORMULARIO No. 7

Artículo 18 1)

NOTIFICACION DE POSTULACION DE CANDIDATURA

Habiendo expedido el Gobernador el Decreto Electoral para que se proceda a la elección de un miembro del Consejo Legislativo para el distrito electoral de _____, el oficial escrutador del mencionado distrito electoral de _____, procederá, el día ____ de _____ de 19____, entre las horas de las diez de la mañana y la una de la tarde y entre las dos y las cuatro de la tarde, en _____ a postular la candidatura de un miembro para el distrito electoral de _____.

Fecha de hoy _____ día de _____ de 19____

El oficial escrutador para el distrito electoral

FORMULARIO No. 8

Artículo 18 3)

DOCUMENTO DE POSTULACION

Los infrascritos votantes para el distrito electoral de _____ por la presente postulamos la candidatura de la persona siguiente, como persona idónea para ser miembro del distrito electoral de _____ y certificamos que, a nuestro leal saber y entender, reúne los requisitos para ser elegido miembro del Consejo Legislativo.

Apellido	Nombre	Dirección	Ocupación
----------	--------	-----------	-----------

Firmas _____

El infrascrito _____, cuya postulación consta en el documento que antecede, hace constar por la presente su consentimiento a la postulación de su candidatura para la elección como miembro del Consejo Legislativo para el distrito electoral de _____.

Firmo de mi puño y letra ante testigos el día de hoy, ___ de _____ de 19__

Firma del candidato

Firmado por el mencionado candidato en presencia de:

Firma de los testigos

FORMULARIO No. 9

Artículo 18 6)

ELECCION GANADA SIN OPOSICION

Por la presente, certifico que el miembro elegido para el distrito electoral de _____ en cumplimiento del Decreto correspondiente es _____

(Insértese el nombre, dirección y ocupación del miembro elegido tal como figura en el documento de postulación)

sin que ningún otro candidato haya postulado su candidatura.

(Táchense las palabras entre paréntesis no aplicables)

Fecha de hoy, día _____ de _____ de 19__

El oficial escrutador

FORMULARIO No. 10

Artículo 21 2).

NOTIFICACION DE ELECCION

TOMESE NOTA DE que se procederá a la elección por votación de un miembro del Consejo Legislativo por el distrito electoral de _____.

La votación se abrirá el día _____ de _____ de 19__ a las _____ horas de la mañana y permanecerá abierta hasta las _____ horas de la tarde en las siguientes mesas electorales establecidas en el mencionado distrito electoral, es decir:

Ubicación de las mesas electorales: _____

Candidatos _____

Los candidatos por el distrito electoral mencionado son los siguientes:

El número de votos emitidos en favor de los diferentes candidatos será objeto de escrutinio el día _____ de _____ de 19__ a las _____ horas, de la mañana (de la tarde), en _____ y todas las personas deberán darse por enteradas en virtud de la presente y actuar en consecuencia.

Fecha de hoy, día _____ de _____ de 19__

El oficial escrutador del distrito electoral

FORMULARIO No. 11

Artículo 6 5).

JURAMENTO DE OFICIAL DE EMPADRONAMIENTO

El infrascrito _____ jura desempeñar fielmente todas las funciones de oficial de empadronamiento del Distrito electoral de _____, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones y Registro de Votantes de 1976, según mi leal saber y entender.

El oficial de empadronamiento

Dado bajo juramento ante mí _____

Fecha _____

FORMULARIO No. 12

Artículo 7 2).

JURAMENTO DEL OFICIAL ESCRUTADOR

El infrascrito _____, habiendo sido designado oficial escrutador para el distrito electoral de _____, jura desempeñar fielmente todas las funciones del cargo de oficial escrutador de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones y Registro de Votantes de 1976, según mi leal saber y entender.

El oficial escrutador

Dado bajo juramento ante mí _____

Fecha _____

FORMULARIO No. 13

Artículo 23 2).

JURAMENTO DEL PRESIDENTE DE MESA ELECTORAL

El infrascrito _____ designado Presidente de mesa para la mesa electoral de _____, en el distrito electoral de _____, jura desempeñar fielmente el mencionado cargo de presidente de mesa, conforme a la ley, y actuar sin parcialidad, temor, favor o afección, y guardar el secreto sobre los nombres de los candidatos a favor de los cuales puedan los votantes en las mencionadas mesas electorales poner sus marcas en las cédulas electorales, en mi presencia, en esta elección.

¡CON LA AYUDA DE DIOS!

El presidente de mesa

Dado bajo juramento ante mí en _____ el día de hoy, _____
de _____, de 19____

FORMULARIO No. 14

Artículo 24 2).

JURAMENTO DE VOCAL

El infrascrito _____, designado vocal de la mesa electoral de _____ en el distrito electoral de _____ jura cumplir fielmente con el cargo de vocal, así como con el de presidente de mesa, si fuera requerido para actuar como tal, conforme a la ley, sin parcialidad, temor, favor o afección, y guardar el secreto sobre los nombres de los candidatos a favor de los cuales puedan los votantes de la mencionada mesa electoral poner sus marcas en la cédula electoral, en mi presencia, en esta elección.

;CON LA AYUDA DE DIOS!

El vocal

Dado bajo juramento ante mí _____ en _____ el día de hoy, _____
de _____ de 19____

FORMULARIO No. 15

Artículo 26 2) e).

INSTRUCCIONES PARA ORIENTACION DE LOS
VOTANTES

1. Cada votante podrá votar solamente en una mesa electoral, y cada votante podrá votar solamente por un candidato.

2. Los votantes entrarán en una de las cabinas y, con el lápiz que se les proporcione en ella, pondrán una cruz en el margen derecho de la línea en que figure el nombre del candidato por el cual vote, de este modo: X

Por ejemplo: Suponiendo que John Jones y George Smith sean los candidatos a la elección y que el votante desee votar a favor de John Jones, deberá poner una cruz frente al nombre de Jones del modo siguiente:

JONES, John Tendero, Bottle Creek	X
SMITH, George Carpintero, Kew	

3. A continuación el votante deberá doblar su cédula de modo que las iniciales del presidente de mesa y los números que consten en el talón queden visibles y el talón separado, sin abrir la cédula; luego deberá entregar la cédula así doblada al presidente de mesa, quién a la vista de los allí presentes, incluido el votante, desprenderá el talón y pondrá la cédula en la urna. Seguidamente, el votante saldrá de la mesa electoral.

4. Si involuntariamente el votante estropea una cédula electoral, la podrá devolver al presidente de mesa, quien, si se cerciora de que fue un acto involuntario le entregará otra cédula.

5. Si el votante hace cualquier marca en la cédula por la que después pueda ser identificado, o si vota por más de un candidato, esa papeleta quedará anulada y no será contada.

6. Si el votante toma una cédula electoral de la mesa electoral o deposita en la urna cualquier cédula distinta de la que le haya sido dada por el presidente de mesa, será condenado sumariamente a un encarcelamiento de tres meses o a pagar una multa de 100 dólares.

FORMULARIO No. 17

Artículos 28 2) y 34.

CEDULA ELECTORAL

ELECCION GENERAL _____

No. 6700

No. 6700

Distrito electoral de _____

Número de orden asignado al votante en el registro de votantes _____

Talón

Cédula electoral

Día de la votación _____

Espacio para que el
presidente de mesa
ponga sus iniciales

No doblar pasada esta línea _____

1. JAMES, John P.
Tendero,
Bottle Creek.

2. ROBINSON, Peter F.
Carpintero,
Kew.

3. SMITH, George R.
Mecánico,
Gran Turca.

FORMULARIO No. 18

Artículo 36 1).

JURAMENTO DE IDENTIFICACION DE UN VOTANTE QUE RECIBA UNA CEDULA
ELECTORAL DESPUES DE QUE OTRO HAYA VOTADO EN SU NOMBRE

Jura usted ser _____

(Nombre que consta en la lista oficial de electores)

de _____

(Dirección que consta en la lista oficial de electores)

Cuyo nombre figura en la lista oficial de electores que ahora se le muestra a usted.

¡CON LA AYUDA DE DIOS!

FORMULARIO No. 19

Artículo 36 3).

JURAMENTO DE VOTANTE INCAPACITADO

Jura usted que está incapacitado para votar sin ayuda por motivo de incapacidad física.

CON LA AYUDA DE DIOS!

FORMULARIO No. 20

Artículo 36 4).

JURAMENTO DE VOTANTE CIEGO O ANALFABETO

Jura usted _____ de _____ ser incapaz de votar sin ayuda por motivo de (su incapacidad para ver) (no saber leer ni escribir).

¡CON LA AYUDA DE DIOS!

FORMULARIO No. 21

Artículo 36 5).

JURAMENTO DEL AMIGO DE UN VOTANTE CIEGO O ANALFABETO

1. Jura usted guardar secreto sobre el nombre del candidato a favor del cual hace usted la marca en la cédula electoral del votante ciego/analfabeto, en cuyo nombre vota usted.

2. Jura usted que no ha actuado ya como amigo de un votante ciego o analfabeto a efectos de hacer marcar su cédula electoral en esta elección.

¡CON LA AYUDA DE DIOS!

FORMULARIO No. 22

Artículo 37 1).

JURAMENTO DE QUE EL VOTANTE ES LA PERSONA QUE FIGURA EN
LA LISTA OFICIAL DE ELECTORES

Jura usted que tiene derecho a votar en esta elección de un miembro del Consejo Legislativo y no ha perdido el derecho de votar en ella y que verdaderamente cree usted ser la persona inscrita en la lista oficial de electores utilizada en la mesa electoral, de nombre _____
cuya ocupación figura como _____ y cuya dirección figura como _____.

¡CON LA AYUDA DE DIOS!

FORMULARIO No. 23

Artículo 37 2).

JURAMENTO DE APTITUD PARA VOTAR

Jura usted:

1. Que es usted súbdito británico y ha cumplido los dieciocho años de edad.
2. Que ha residido usted en las Islas durante doce de los veinticuatro meses inmediatamente anteriores a la fecha de su registro como elector y que, por lo tanto, era usted residente en esa fecha.
3. a) Que nació usted en las Islas; o
b) Que uno de sus progenitores nació en las Islas; o
c) Que de ordinario ha residido usted en las Islas durante por lo menos cinco de los siete años anteriores a su registro como elector.
4. Que no está usted incluido en ninguna de las clases de personas que carecen del derecho de voto o que han perdido su derecho por motivo penal o de incapacidad mental.
5. Que no ha perdido usted el derecho de voto en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones y Registro de Votantes de 1976.
6. Que no es usted el oficial escrutador de este distrito electoral.

¡CON LA AYUDA DE DIOS!

FORMULARIO No. 24

Artículo 38 2).

JURAMENTO DE APODERADO DE UN CANDIDATO

El infrascrito _____ apoderado de _____ uno de los candidatos a la elección de miembro del Consejo Legislativo, celebrada en el día de hoy _____ en el distrito electoral de _____ jura guardar secreto sobre los nombres de los candidatos a favor de los cuales vote el votante que ponga su marca en esta mesa electoral en su cédula electoral en mi presencia en esta elección.

;CON LA AYUDA DE DIOS!

Firma

Dado bajo juramento ante mí en _____ en el día de hoy _____ de _____ de 19__.

FORMULARIO No. 25

Artículo 39 2).

JURAMENTO DEL MENSAJERO ENVIADO PARA RECOGER LAS URNAS

El infrascrito, _____ mensajero destinado por el oficial escrutador _____ para el distrito electoral de _____ juro que las urnas, en número de _____ utilizadas en la mesa electoral de este distrito electoral de _____ el día señalado para las elecciones, de las que ahora hago entrega a _____ me fueron entregadas por _____, que no han sido abiertas ni por mí ni por ninguna otra persona, y que se encuentran en el mismo estado en que estaban cuando me hice cargo de ellas.

Firma

Dado bajo juramento ante mí _____ en el día de hoy _____ de _____ de 19__.

FORMULARIO No. 26

Artículo 43 1) s).

RESULTADO DESPUES DE EFECTUADO EL COMPUTO

Por la presente, certifico que el miembro elegido para el distrito electoral, en cumplimiento del Decreto correspondiente, por haber obtenido la mayoría de votos legalmente emitidos, es _____

Nombre, dirección y ocupación tal como constan en el documento de postulación

El oficial escrutador

En el día de hoy, 12 de mayo de 1976.

A.C. WATSON,
Gobernador.

Resultados de las elecciones de 1976

Distrito electoral	Electores registrados	Electores que votaron	Votos inválidos	Total de votos	Porcentaje de electores registrados	People's Democratic Movement (PDM)			Progressive National Organization (PNO)		
						Votos total	Porcentaje del total	Candidatos independientes	Votos total	Porcentaje del total	Candidatos elegidos miembros del Consejo Legislativo
1. West Road, Gran Turca	297	248	6	242	81,5	157	64,9	85	35,1	Oswald O. Skippings (PDM)	
2. Overback, Gran Turca	367	323	5	318	86,6	137	43,1	36	11,3	Nathaniel S.J. Francis (PNO)	
3. North Back Salina, Gran Turca	289	217	2	215	74,4	193	89,8	22	10,2	James A.G.S. McCartney (PDM)	
4. Gran Turca, Sur	329	256	14	242	73,6	146	60,3	96	39,7	Lewis E. Astwood (PDM)	
5. Cayo Sal	132	110	-	110	83,3	61	55,5	49	44,5	Henry L. Wilson (PDM)	
6. Caicos Meridional, Norte	250	224	2	222	88,8	61	27,5	161	72,5	Norman B. Saunders (PNO)	
7. Caicos Meridional, Sur	226	198	1	197	87,2	121	61,4	76	33,6	Charles W. Maguire (independiente) a/	
8. Caicos Septentrional, Bottle Creek	359	294	4	290	80,8	200	69,0	90	31,0	Daniel A. Williams (independiente) a/	
9. Caicos Septentrional, Kew	211	204	4	200	94,8	64	32,0	136	68,0	Arthur Butterfield (PNO)	
10. Providenciales	325	287	2	285	87,7	149	52,3	136	47,7	Walter E. Cox (PDM) b/	
11. Caicos Central	210	189	-	189	90,0	77	40,7	112	59,3	Daniel M. Malcolm (PNO)	
Total	2 995	2 550	40	2 510	83,8	843	33,6	559	22,3	1 108	44,1

a/ Se afilió más tarde al PDM.

b/ Transfirió más tarde su afiliación al PNO.

ANEXO VI

Elecciones generales de 1980: Distritos electorales,
ubicación de las mesas electorales y funcionarios

Distritos electorales	Ubicación de las mesas electorales	Superintendentes electorales	Presidentes de las mesas	Escrutadores
Gran Turca				
1° West Road	Escuela primaria North	Sr. Sterlin Garland	Sr. Lewis Hall	Sr. Earle Fulford
2° Over Back	Edificio de la Federación de Mujeres	Sr. James Fulford	Sr. Carl Gardiner	Srta. Mahala Wynns
3° North Back Salina	Escuela Secundaria - Edificio de Ciencias	Sr. Hugh Fulford	Sra. Julia Williams	Srta. Monica Swann
4° Gran Turca Sur	Salón Early Rose	Sr. Thomas Saunders	Sr. John Taylor	Sr. Franklyn Moore
Cayo Sal				
5°	Escuela primaria de Cayo Sal	Sr. Stanley Brooks	Sr. Kingsley Been	Srta. Leathe Wilson
Caicos Meridional				
6° Norte	Escuela primaria de Caicos Meridional	Sr. Allen Knight	Revdo. Peter Hall	Sr. Noel Higgs
7° Sur	Tribunal	Sr. Albert Malcolm	Sr. George Fulford	Sr. Walter Hanchell
Caicos Septentrional				
8° Bottle Creek	Escuela primaria - Bottle Creek	Sr. Herman Handfield	Sra. Gwendolyn Williams	Sra. Henrietta Delancy
9° Kew/Whitby Sandy Point	Escuela primaria - Kew Escuela primaria - Sandy Point	Sr. Alpheus Gardiner	Sra. Nanless Taylor Sr. Emmanuel Campbell	Sra. Lillian Forbes Sta. Jessie Campbell
Providenciales				
10° The Bight Cinco Cayos	Escuela primaria de Bight Escuela primaria de Cinco Cayos	Sr. Maurice Hanchell	Sra. Ianthe Pratt Sr. Livingston Swann	Srta. Susan Delancy Sta. Thelma Lightbourne
Blue Hills	Centro comunal de Blue Hills		Sra. Cecily Ewing	Sr. Carlton Ewing
Caicos Central				
11° Lorimers Bambarra Conch Bar	Escuela primaria de Lorimers Escuela primaria de Bambarra Escuela primaria de Conch Bar	Sr. John Robinson	Srta. Wealthy Hall Srta. Valerie Hamilton Sra. Dottis Arthur	Sra. Caramanda Forbes Sr. Gustavas Outten Srta. Colmada Taylor

Resultados de las elecciones de 1980

Distrito electoral y candidatos	Electores registrados	Electores que votaron	Votos inválidos	Total de votos	Porcentaje de electo- res regis- trados	People's Democratic Movement (PDM)		Candidatos independientes		Progressive National Party (PNP)	
						Votos	Porcentaje del total	Votos	Porcentaje del total	Votos	Porcentaje del total
1. West Road, Gran Turca COALBROOKE, Larri A. (PDM)* DURHAM, Headley D. (PNP)	330	272	1	271	82,1	158	58,3	113	41,7		
2. Overback, Gran Turca BEEN, Herbert P. (PDM) CLARKE, Glenn (Independiente) FRANCIS, Nathaniel (PNP)*	374	319	1	318	85,0	132	41,5	36	11,3	150	47,2
3. North Back Salina, Gran Turca SKIPPINGS, Oswald O. (PDM)* WILLIAMS, Richard N. (PNP)	330	265	3	262	79,4	188	71,8	74	28,2		
4. Sur, Gran Turca ASTWOOD, Lewis E. (PDM)* BROOKS, Carol E. (PNP)	329	278	4	274	83,3	160	58,4	114	41,6		
5. Cayo Sal WILSON, Henry L. (PDM) SMITH, Alden L. (PNP)*	156	146	1	145	92,9	68	46,9	77	53,1		
6. Caicos Meridional, Norte COX, Lewis (PDM) SAUNDERS, Norman B. (PNP)*	331	280	2	278	84,0	43	15,5	235	84,5		
7. Caicos Meridional, Sur LEWIS, Bennett R. (PDM) DURHAM, Alden C. (PNP)*	304	247	1	246	80,9	52	21,1	194	78,9		
8. Caicos Septentrional, Bottle Creek WILLIAMS, Daniel N. (PDM) KERR, Albert V. (Independiente) MISSICK, Stafford A. (PNP)*	399	327	-	327	82,0	70	21,4	3	0,9	254	77,7
9. Caicos Septentrional, Kew COX, Peter (PDM) BUTTERFIELD, Albray V. (PNP)*	236	211	1	210	89,0	72	34,3	138	65,7		
10. Providenciales STUBBS, Sherlin J. (PDM) COX, Walter E. (PNP)*	406	371	4	367	90,4	138	37,6	229	62,4		
11. Caicos Central HARVEY, Samuel (PDM)* HALL, Robert S. (PNP) Total	3 420	2 916	19	2 897	84,7	1 134	39,1	39	1,4	1 724	59,5

* Elegido miembro del Consejo Legislativo.